

Del elector



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Magistrados

Presidente José René Olivos Campos
Rubén Herrera Rodríguez
Ignacio Hurtado Gómez
Alejandro Rodríguez Santoyo
Omero Valdovinos Mercado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ana María Vargas Vélez

Coordinadora de Comunicación Social

L.C.C. Miryam Elizabeth Camacho Suárez

Coordinador de Capacitación

Lic. Bernardo Loya Valdovinos

Coordinador Administrativo

C.P. J. Refugio Zuñiga Flores

Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional

Lic. Pablo Olguín Pérez

Coordinación de Servicios Informáticos

Responsable del Diseño

L.C.C. Oscar Jesús Espinoza Gómez

Copyright © 2015
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Coronel Amado Camacho 294,
Colonia Chapultepec Oriente,
C.P. 58260, Morelia, Michoacán, México.
<http://www.teemichoacan.org>
Tiraje: 300 Ejemplares

ISBN:978-607-96607-2-7

Prohibido la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio electrónico, gráfico o mecánico sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA REVISTA

6

DOCTRINA

- Candidaturas Independientes: Nuevo Paradigma
José René Olivos Campos 7
- La Justicia Electoral y la Teoría
Neoconstitucional en el Diseño Mexicano
Humberto Urquiza Martínez 29

39

PROCESO ELECTORAL

- Calendario Electoral 40
- Atlas Electoral 41

47

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

- Estadística Electoral de 2014 48
- Asuntos Resueltos en el 2014 56

76

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO MICHOACÁN

- Reforma Política 77
- Nueva Designación de Pleno 78
- Acuerdo del Senado de la República 80

EDITORIAL

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, publicadas en los años 2012 y 2014, que se encuentran en su fase de implementación en el proceso electoral ordinario 2014 – 2015, para el cambio de los poderes federal y locales, previó en la nueva normativa en la materia, entre otros asuntos, la designación de los Magistrados Electorales locales por el Senado de la República del Congreso de la Unión, en la que se incluyó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de modo que el pasado 2 de octubre, designó al Pleno de éste órgano jurisdiccional y rendimos protesta el 6 de octubre, ante la Cámara Alta, el cual se encuentra en funciones.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hemos asumido el compromiso de resolver los asuntos jurisdiccionales que sean promovidos por los actores políticos y los ciudadanos conforme a derecho y apegados a los principios de legalidad, profesionalismo, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia e independencia.

Dentro de las obligaciones de este Tribunal se encuentran también previstas las de contribuir al fortalecimiento de la cultura democracia, es por ello que el presente volumen se destina en tal sentido para las y los electores, así como los actores políticos y a toda persona, con el que exponemos diversos temas de análisis en materia electoral, el proceso electoral, las actividades de la función jurisdiccional, cursos, talleres, conferencias y de capacitación realizadas, criterios jurisprudenciales emitidos e información sobre la designación del Senado de la República del Pleno de este Tribunal.

Estos temas son los que sometemos a la consideración y al conocimiento de la sociedad en general, de la ciudadanía y de los actores políticos, con el propósito de constituir un espacio para el intercambio de ideas, propuestas e inclusive, para el debate que pudiera propiciar el estudio necesario para el desempeño de nuestra función jurisdiccional, de capacitación, investigación y divulgación en materia electoral.

Esperamos que el presente trabajo en el que convergen las ideas, el análisis y los resultados de las acciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sean de utilidad e interés para el especialista y para toda persona.

Magistrado José René Olivos Campos
Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

del Elector

● **DOCTRINA**
Ensayos de Especialistas

6

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: NUEVO PARADIGMA

José René Olivos Campos *

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objetivo destacar las características del registro de las candidaturas independientes de ciudadanos (en lo sucesivo CIC) para que se postulen a ocupar cargos de representación popular en el ejercicio del gobierno democrático.

7

Las CIC adquieren vigencia en el sistema jurídico mexicano, después de que en la legislación de los años cuarenta de la centuria pasada habían sido excluidas y se previó el derecho sólo a los partidos políticos para postular candidaturas de ciudadanos a cargos de elección popular.¹

Constituyen un nuevo paradigma las CIC, en los umbrales del siglo XXI, que se genera con la protección de los derechos humanos de las personas por los diversos ordenamientos jurídicos y las instituciones que ha establecido el Estado mexicano, así como por el corpus Constitucional de derechos humanos que comprende los prescritos en los ordenamientos jurídicos internacionales y la interpretación jurisdiccional supranacional que se han reconocido para tal efecto, con lo que da un mayor cause a garantizar los derechos humanos y el fortalecimiento de la vida democrática.

La extensión de la protección del corpus iuris de los derechos humanos en México, en que se inscriben los derechos para que las personas puedan participar en las CIC, se produce con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo

sucesivo Constitución), publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 (en materia de amparo) y el día 10 de junio de 2011 (en materia de derechos humanos), con las que se ingresó la noción de derechos humanos en sentido amplio, así como por las modificaciones en materia política publicadas el 22 de agosto de 2012, que modificó, con el artículo 35 de la Constitución, el paradigma centrado en la exclusividad de las candidaturas de ciudadanos a cargos de elección popular a través de los partidos políticos e incluyó las CIC, así como las recientes del 10 de febrero de 2014, que amplió los derechos políticos de los ciudadanos para participar en diversos asuntos públicos, como en la consulta e iniciativa populares.

Desde estos cambios jurídicos y para efectos del presente estudio, establezco la hipótesis de que en el régimen democrático mexicano, las CIC se complementa con los sistemas de partidos políticos, para la elección de ciudadanos en la representación del ejercicio del gobierno democrático nacional y local.

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán

¹ En el siglo pasado se reconocieron las CIC en la Ley Electoral de 1911, artículos 12 y 22, así como en las leyes en materia electoral publicadas en los años de 1916, 1917, 1918, 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, en las que se establecieron las CIC y postulación de candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, pero en la Ley Electoral de 1946 se prescindió de las CIC y sólo incluyó las candidaturas a través de los partidos políticos. Ver: HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, La importancia de las candidaturas independientes, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 23 y 24.

Tales aspectos que se tratan en el presente estudio, se limitan a la descripción del escenario internacional y local que anteceden al reconocimiento normativo de las CIC en el presente siglo XXI, así como los rasgos relevantes del registro de las candidaturas independientes con que se regulan en el sistema jurídico mexicano en la actualidad.

II. LOS PRECEDENTES

Las CIC adquieren vigencia en el sistema jurídico en los tiempos presentes, para que los ciudadanos pudieran participar como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular sin la condición de ser postulados por un partido político en el ámbito federal y local en México, tuvo por antecedente dos factores que se conjugaron. El primero se produce con la ampliación del reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos nacional e internacional y la garantía de éstos por el Estado mexicano que se intensificó en la centuria actual. El segundo factor se genera por la exigencia ciudadana de postularse como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular que se hace valer ante órganos jurisdiccionales supranacionales cuando las autoridades federales no permitieron dicha postulación con independencia de los partidos políticos, fundados en el sistema jurídico mexicano que se estimaba ajeno a observar los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

1. La ampliación de los derechos humanos

El primer factor en que las CIC se inscribieron, alude a la normativa que ingresó el término de derechos humanos, que se había incorporado a fines del siglo XX en México, pero se realizó de forma restringida en la Constitución, al considerar su protección para el sistema jurídico mexicano, sin considerar los tratados internacionales en la materia. Así lo había establecido la reforma y adición al artículo 102 B, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 1999, que se consignó como atribución para los órganos protectores la de conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos que ampara el orden jurídico, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homónimos locales, de las 32 entidades federativas, como Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

El sentido restringido en la protección de los derechos humanos también se contempló para el derecho consuetudinario mexicano, con las modificaciones al artículo 2o. Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2001, que consignó los derechos sociales para los pueblos y comunidades indígenas, que en su apartado A, fracción II, fijó que los pueblos y comunidades indígenas gozan de su libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos. Con ello se trataba de distinguir el término de “garantías individuales” con el de derechos humanos, que aquél era empleado en el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución de 1917 hasta las modificaciones del 10 de junio de 2011, el cual se cambió por: “De los Derechos Humanos y sus garantías”,² con lo que se ingresó, con las modificaciones constitucionales de los años de 1999 y 2001, la noción de derechos humanos como derecho positivo en la Constitución, pero de forma restringida.

Esto constituía y derivaba del modelo ajustado a la protección de los derechos humanos en el sentido restringido, que si bien todas las autoridades estatales se encuentran vinculadas a proteger los derechos humanos, la protección de los órganos judiciales se sustentaba en el control de constitucionalidad, que era ajeno a observar los tratados internacionales y al control de convencionalidad.

Era el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, tales como las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; así como por el control de legalidad que obliga a que todas las autoridades se sometan a lo prescrito por la ley en materia de los derechos humanos, sin tener la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad o inaplicación que realizan los demás jueces del país o que llevaban a cabo los órganos estatales que desempeñan jurisdicción administrativa,³ con lo que no se tomaba en cuenta la obligación de observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos ni el control de convencionalidad.

² Esta argumentación ha sido sostenida por Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, 7a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 485.

³ Aspecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había consignado en una tesis de jurisprudencia relativa a que lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución “no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales”. Véase: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. Tesis P. /J. 74/99 (SJF: 9ª época, T X, Agosto 1999, p. 5).

Lo anterior, a pesar de que el Estado mexicano había suscrito y ratificado más de doscientos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos desde la centuria pasada hasta principios del siglo XXI,⁴ que conforme lo mandata la Constitución, artículo 133, imperó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional y se ubican con rango jerárquico normativo inmediato inferior con respecto a la Constitución y son de una jerarquía superior a las del derecho federal y local ordinario en su calidad de normas aplicables y exigibles que deben observar y cumplir las autoridades estatales en materia de derechos humanos.⁵

Entre los ordenamientos jurídicos internacionales reconocidos por México, caben destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 2 de mayo de 1948, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en vigor a partir del 26 de junio de 1987 y su protocolo facultativo, suscrito por México el 23 de septiembre de 2003; la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990; y sus dos protocolos facultativos relativos a la participación de los niños en conflictos armados, así como a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía que entró en vigor a partir del 12 de febrero de 2002 y ratificado por México el 15 de marzo de 2002; la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1980, ratificado por México en la Convención el 23 de marzo de 1981; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en vigor a partir del 4 de enero de 1969, que fue ratificada por México el 20 de febrero de 1975; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en vigor a partir del 10 de julio de 2003; la Convención para la Prevención y la

Sanción del Delito de Genocidio, que tuvo vigencia a partir del 12 de enero de 1951 y fue ratificada por México el 22 de julio de 1952; la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en vigor a partir del 11 de noviembre de 1970, ratificada por México el 15 de marzo de 2002; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, instrumentos ratificados por México el 7 de junio de 2000; la Convención sobre Asilo Diplomático ratificada el 6 de febrero de 1957 y la Convención sobre Asilo Territorial ratificada por México el 3 de abril de 1982; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981; después se somete a la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a partir del 16 de diciembre de 1998, luego de creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), acepta la competencia contenciosa.⁶ Estos órganos internacionales regionales desempeñan la función de supervisión y de que se cumplan los dispositivos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los distintos instrumentos internacionales adoptados en el sistema interamericano en materia de derechos humanos; asimismo el Estado mexicano aceptó la competencia de los diferentes Comités de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de marzo de 2002, que fortaleció la protección de los derechos humanos en México.⁷

Estos instrumentos jurídicos internacionales y los órganos jurisdiccionales supranacionales a los que México se somete para la protección de los derechos humanos, resultan ilustrativos de los amplios compromisos que había asumido el Estado mexicano en el escenario internacional para respetar y garantizar los derechos humanos, que se interrelacionan con el sistema jurídico nacional, al formar parte de éste, el catálogo de derechos humanos consignados en los tratados internacionales y al someterse a la revisión judicial supranacional que realizan los juzgadores de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales, pero que en la práctica resultaba ajena a nuestro sistema jurídico nacional.

⁴ Existen 208 instrumentos jurídicos internacionales, como son declaraciones, convenios, tratados y resoluciones internacionales, que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en que se reconocen los derechos humanos. Ver: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

⁵ La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, así lo dispuso conforme a la tesis aislada bajo el rubro: "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal" que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, página: 46, materia: Constitucional Tesis aislada.

⁶ La aceptación de México de la competencia contenciosa del Corte IDH, se genera en el año de 1999, ver: Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 1999.

⁷ Existen diversos Comités en virtud de los tratados suscritos por los Estados parte, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas con facultades de alcances diversos para tramitar peticiones individuales, como son: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Comité contra la Tortura.

Como se señaló antes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta julio de 2011, no admitía el control difuso de la Constitución y en consecuencia de los tratados internacionales, de manera que las autoridades en jurisdicción ordinaria estaban impedidas para resolver de la constitucionalidad y del derecho de convencionalidad, debido a que era facultad de control directo de las acciones de constitucionalidad, tales como las controversias constitucionales o el juicio de amparo directo o amparo indirecto; con lo que la protección de los derechos humanos por la vía judicial ordinaria de los actos de particulares estaba impedida.

Esto se puede advertir en la tesis de la Novena Época, que establece textualmente lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. (Novena Época, Registro: 193435, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 74/99, Página 5).

Con las modificaciones desatadas con las reformas constitucionales en México, en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio – artículos 103 y 107 constitucional, en materia de amparo- y el 10 de junio de 2011 -en materia de derechos humanos-, fueron detonantes para ampliar la protección de los derechos humanos de las personas, en el sentido amplio, con fundamento en los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, entre los que se encontraba la recepción del derecho de convencionalidad en dicha materia.

Al respecto resultó ilustrativo, el derecho de convencionalidad, que se previó en la restricción y suspensión de los derechos humanos del artículo 29 de la Constitución, con la reforma del 10 de junio de 2011, el cual exige que debe ser por causa de invasión y perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto para que se den tales supuestos e incorpora lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que no es procedente la suspensión de determinados derechos en la declaratoria que se expida por el Ejecutivo Federal, al consignar dicho precepto constitucional, que no podrán restringir ni suspender los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.⁸

Esta disposición constitucional, estableció en salvaguarda un mínimo de derechos frente a la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos que pudiera darse en la aplicación del artículo 29 de la Constitución, lo que se armonizó con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Esta disposición constitucional del artículo 29 de la Constitución, ingresó lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27 numeral 2, de la que el Estado mexicano se ha adherido, en caso de la suspensión de los derechos humanos, en el que se señala que no es procedente la suspensión de determinados derechos de los artículos 3o. (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4o. (derecho a la vida); 5o. (derecho a la integridad personal); 6o. (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9o. (principio de legalidad y retroactividad); 12 (libertad de conciencia y religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); 23 (derechos políticos); (ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos).

2. Candidaturas independientes, la exigencia ciudadana

Un segundo factor que contribuyó al reconocimiento de las CIC, lo fue a consecuencia de las sanciones que impusiera la Corte IDH a los Estados Unidos Mexicanos por incumplir con responsabilidades en materia de derechos humanos previstos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y cuerpos normativos de la materia del sistema interamericano, lo que tuvo implicaciones en el sistema jurídico mexicano y en la actuación de la protección judicial de los derechos humanos.

Uno de los precedentes señalados fue el de JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, por la violación al derecho a la protección judicial que le negaran las autoridades judiciales, el recurso idóneo para que se hiciera efectivo el derecho político-electoral a ser elegido como candidato independiente.⁹ De cuya resolución, la Corte IDH obligó al Estado mexicano que instrumentara y observara el derecho de convencionalidad e implicaron cambios a la Constitución en materia de derechos humanos.

El caso de Jorge Castañeda, fue la primera sentencia condenatoria al Estado mexicano por la Corte IDH, quien acudió en defensa de sus derechos político-electorales. Jorge Castañeda solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia para las elecciones de 2006, ante el Instituto Federal Electoral (IFE), sin embargo, éste le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político. Ante la negativa promovió la acción de amparo para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya sentencia de amparo resultó improcedente y el recurso de revisión que atrajo la Corte de Justicia, sobreseyó el juicio de garantías, respecto al acto concreto de aplicación del IFE.

El caso, Jorge Castañeda, lo llevó ante la justicia interamericana ante una carencia del derecho procesal constitucional mexicano, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer la protección a las violaciones a derechos político-

electorales de los ciudadanos en México, en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

Cabe señalar que aun cuando hubo condena para el Estado mexicano, pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial, al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada reforma política Constitucional del año de 2007, en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales.

Sin embargo, persistió la ausencia a nivel secundario, por lo que la Corte IDH condenó al Estado mexicano a “completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido”.

Asimismo, la Corte IDH, en referida sentencia prescribió en el párrafo 132, textualmente lo siguiente:

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas [...]

⁹ Otros fallos de la Corte IDH han sido los de GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO), por la falta de medidas de protección a víctimas y de prevención de crímenes en los que existe un patrón de violencia de género que ha dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; ROSENDO RADILLA PACHECO, por desaparición forzada de personas; FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS; ROSENDO CANTÚ Y OTRA, por violaciones, abuso sexual y violencia de género; y CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. Véanse en las páginas web siguientes: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf; www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Esta primera sentencia condenatoria a México, estableció que los derechos políticos son derechos humanos al precisar en la sentencia:

Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Otro precedente en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes en los procesos electorales para cargos de elección popular, lo constituyó el Estado de Yucatán, con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán en el año 2006 y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de mayo de 2006, las cuales reconocieron la postulación de candidaturas independientes para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de regidores en ayuntamientos.

La ley electoral exigió, a los candidatos independientes, un respaldo de firmas del 2% del padrón electoral del Estado para quienes aspiren a gobernador, 15% del padrón en el distrito para diputados de mayoría relativa y de 2 al 15% para las planillas dependiendo del número de regidores a elegir en cada ayuntamiento. No otorgó financiamiento público a los candidatos independientes, previendo en su lugar que sólo a quienes resulten electos se les devolverá hasta el 50% de sus gastos de campaña después de comprobar debidamente los mismos, y no les concede acceso a los medios de comunicación.

Estos dispositivos normativos se aplicaron para las elecciones estatales del año 2007, registrándose 4 planillas de candidatos independientes a regidores, resultando electa una de ellas para gobernar el Municipio de Yobaín.

Estos avances normativos en materia de CIC dados en el régimen constitucional del Estado de Yucatán, se frenaron con las modificaciones al artículo 116,

fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre 2007, que estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que implicó derogar dicho derecho de los ciudadanos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán y en su legislación respectiva. Cabe señalar que la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular antes sólo lo consignaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento jurídico que actualmente se encuentra abrogado con la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realizada en el año 2014.

La sentencia de la Corte IDH antes señalada y el precedente del Estado de Yucatán en la materia de los derechos de los ciudadanos para participar como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular, trascendió con las modificaciones que se concretizaron con la reforma política a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, que prevé en su artículo 35, fracción II, el reconocimiento de los derechos políticos de la ciudadanía, para que estos, en las elecciones puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, sin contar con la membresía de un partido político, modificaciones que se armonizaron con la adición al artículo 116, fracción IV, inciso o), para que las legislaturas estatales fijen las bases y requisitos en su ámbito local en los términos del artículo 35 de la Constitución.

La instrumentación a dichas reformas constitucionales ha sido dada con la publicación de las recientes leyes secundarias, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014, la última Ley fue reformada en esta fecha, con lo que se modificó el paradigma que tenía por base el sistema de partidos políticos para la renovación del poder político, que dio cabida a las candidaturas ciudadanas independientes, entre otro orden de asuntos.

Con lo que se asume la nota característica esencial de las candidaturas independientes, es que son formuladas por ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos, siendo conocidas también en otros países como candidaturas cívicas o ciudadanas.

III. NUEVO PATRÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En el arribo de la democratización del poder político en México, en el siglo XXI, se inscriben las CIC, reguladas por el sistema jurídico nacional en materia política, cuya instauración fuera obligada con las reformas a la Constitución dadas en el año 2012 y con las leyes secundarias federales y las adecuaciones que hicieron las legislaturas a las constituciones y las leyes locales durante los años de 2012, 2013 y 2014 para regular las CIC, con excepción en ocho entidades federativas que han sido omisas en legislar en dicha materia hasta inicios del año 2015, mientras que los demás estados si lo han efectuado. En 17 entidades federativas y la Federación se encuentran en su fase de implementación las CIC para el proceso electoral del año 2015, para la postulación de candidatos a las diputaciones federales y gobiernos locales en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el sistema jurídico mexicano en que se regulan las CIC asumen características heterogéneas, tanto en sus requisitos, condiciones y términos en los diferentes ámbitos de competencia federal y para cada entidad federativa.

1. Requerimientos legales para el registro de candidaturas independientes

Las modificaciones a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, en su artículo 35, fracción II, reconoció las candidaturas independientes de ciudadanos que soliciten su registro para participar en las contiendas electorales para ocupar los cargos de elección popular. Con lo que comprende a la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y locales, gubernaturas y los ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación expedida por los Congresos locales y federal. El plazo para realizarlo fue de un año, conforme lo dispuso el artículo Tercero Transitorio Constitucional.

Con lo que la nota distintiva de las candidaturas independientes es que son solicitadas por ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos, sujetas a los requisitos, términos y condiciones que son reguladas conforme a las leyes federal y locales en el ámbito de su competencia.

En el ámbito federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el año

2014, regula jurídicamente a las CIC, con lo que los ciudadanos pueden ejercer su derecho para registrarse a candidatos a la presidencia de la República, alguna senadurías o diputación federal.

En las leyes locales las CIC asumen rasgos distintos para su registro, condiciones y términos en sus ordenamientos jurídicos para la postulación de candidatos independientes de elección popular para gobernador, diputaciones y ayuntamientos.

En el ámbito local, han sido omisas las legislaturas de 8 entidades federativas hasta inicios del año 2015, al no regular, en sus leyes secundarias en materia electoral, las CIC conforme lo mandató la Constitución con las reformas en materia política en el año 2012, previsto en el artículo Tercero Transitorio, como son los estados de Chihuahua, Baja California, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

En tanto, en las otras 24 entidades federativas, en sus respectivas leyes secundarias son normadas las CIC, conforme a lo dispuesto en sus ordenamientos jurídicos electorales, a saber, se observa en los siguientes:

- Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de septiembre 2013.
- Ley Electoral del Estado del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de octubre de 2014.
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de abril de 2014;
- Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 14 de junio de 2014.
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 30 de junio de 2014.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de junio de 2014.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014.
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014.
- Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 28 de junio de 2014.
- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el 29 de junio de 2014.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 30 de junio de 2014.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de octubre de 2013.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de marzo de 2014.
- Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial, el 27 de julio de 2013.
- Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 7 de diciembre de 2012.
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de Junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de julio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2014.
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 6 de octubre de 2012.
- La legislación secundaria que regula las CIC, son 25 ordenamientos si se considera a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que comprendieron la expedición de las legislación respectiva, dos leyes secundarias publicadas en el año 2012; tres, en el años 2013; y, veinte, en el año 2014, que comprendieron 19 entidades federativas y a la Federación, como se enseguida se desglosa en la Tabla I.

TABLA I. FEDERACIÓN Y ESTADOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2012 (2)	Quintana Roo, Zacatecas
2013 (3)	Aguascalientes, Nayarit, Guanajuato
2014 (20)	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Federación.

En los diferentes dispositivos legales para el ejercicio del derecho político de las CIC, es notoria una diversidad normativa que las regula en el sistema jurídico nacional, cuya nota característica es la heterogeneidad en los requisitos, condiciones y términos en la legislación secundaria de la Federación y de los estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la cual se advierten diferencias y similitudes.

Uno de los aspectos de la heterogeneidad legislativa que regulan a las CIC, que resulta ilustrativo, son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiran a registrarse como candidatos independientes, en cuya normativa de la Federación y de los estados se advierten los rasgos generales siguientes, que se detallan de forma particular en la Tabla II.

a) Las 25 leyes secundarias en la materia electoral, federal y locales, establecen un mínimo de requisitos que deben cumplir los ciudadanos aspirantes para que sean postulados como candidatos independientes para un cargo de elección popular.

b) En seis estados: Durango, Guanajuato, Guerrero, de México, Puebla, y Sonora, coinciden en el porcentaje del 3.0% de apoyo ciudadano correspondiente a la lista nominal de electores que deberán acreditar para el registro de candidatos independientes para Gobernador, diputados de mayoría relativa y en la integración de ayuntamientos. La Federación y en los demás estados varía de menos del 1.0% hasta el 15.0% de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente, según el cargo de elección popular. Algunos ejemplos ponen de manifiesto tal consideración, cuyo desglose completo se puede ver en la Tabla II.

En la Federación se exige el 1.0% de la lista nominal de electores nacional de apoyo ciudadano para el registro de candidato independiente a la presidencia de la República; y el 2.0% de la lista nominal de electores de apoyo ciudadano para el registro de candidato independiente para Senador y Diputado Federal.

En Baja California Sur se establece que debe acreditarse el apoyo ciudadano del 4.0% de la lista nominal de electores para ser candidato independiente a la gobernatura y el 5.0% para ser candidato independiente para diputado de mayoría relativa y para la integración de ayuntamientos.

Por su parte, en el Estado de Chiapas se fija el 0.25% de la lista nominal de electores de apoyo ciudadano para el candidato independiente para Gobernador, el 2.0% para los diputados de mayoría relativa e intervalos de acuerdo a número de la lista nominal que varía el apoyo ciudadano del 3.0% con municipios de 10,000 electores de la lista nominal,

del 2.5% con 10,001 a 30,000 electores, del 2.0% de 30,001 a 50,000 electores, del 1.5% cuando se comprenda de 50,001 a 100,000 electores y de 1.0% de 100,001 en adelante.

El Estado de Michoacán, en su normativa, prevé el apoyo ciudadano mínimo del 2.0% de la lista nominal electoral para el registro de Gobernador, y el 3.0% para los diputados y 2.0% ayuntamientos para las candidaturas independientes.

En Zacatecas se consigna el apoyo ciudadano del 5.0% de la lista nominal de electores para el registro de candidato independiente a Gobernador, a diputados de representación mayoritaria deberán obtener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal en cuestión; en los municipios con una población de hasta 15,000 electores el 15.0% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10.0% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8.0% del padrón correspondiente al municipio de que se trate. En municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5.0% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

c) Los plazos para obtener el apoyo ciudadano también son diferentes, dependen del cargo a que aspire el ciudadano a registrarse como candidato independiente para presidente de la República, Senador, Diputado Federal o local, Gobernador y ayuntamientos.

La única excepción de los estados que nos ocupa el estudio, lo es el Estado de Coahuila, que en su normativa es omisa al no fijar plazos para obtener el apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes.

En los otros casos, la diferenciación de plazos, se puede observar en la Federación, en cuya Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el plazo de 120 días para obtener el apoyo ciudadano para la presidencia de la República, 90 días para los Senadores y 60 días para diputados federales. En el Estado de Michoacán el plazo que se fija en el Código de la materia electoral para obtener apoyo ciudadano, es de 30 días para Gobernador, 20 días para los diputados de mayoría relativa y ayuntamientos. El Estado de Nuevo León en su normativa se consignan 50 días para el lograr el apoyo ciudadano para Gobernador, diputados y ayuntamientos en los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes. Los demás estados se pueden apreciar en la Tabla II.

d) El apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes comprende ámbitos territoriales que se encuentran incluidos 17 estados para la presidencia de la República, la mitad de los distritos de la entidad federativa para senadores y la mitad de las secciones electorales para diputados federales. En tanto en los estados varía según determinados distritos para Gobernador, secciones electorales de los distritos electorales para diputados locales y ayuntamientos en la demarcación municipal, como se detalla en la Tabla II.

TABLA II. REQUISITOS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

FEDERACIÓN ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO LEGAL	% DE APOYO CIUDADANO CONFORME LN	PLAZO PARA OBTENER APOYO CIUDADANO	ÁMBITO TERRITORIAL
FEDERACIÓN				
Presidente	Art. 368 LGIPE	1% LN Nacional. Art. 371 LGIPE	120 días Art. 369 LGIPE	17 Entidades Federativas. Art. 371 LGIPE
Senadores		2% LN. Art. 371 LGIPE	90 días. Art. 369 LGIPE	½ de los distritos electoral. Art. 371 LGIPE
Diputados		2% LN Art. 371 LGIPE	60 días Art. 369 LGIPE	½ de las secciones electorales Art. 371 LGIPE
AGUASCALIENTES				
Gobernador	Art. 434 CEEA	2.5% LN Art. 429 CEEA	Del 20 de marzo al 15 de abril del año de la elección. Art. 436 CEEA	En cada municipio Art. 429 CEEA
Diputados MR				Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire.
Ayuntamiento				Art. 429 CEEA
BAJA CALIFORNIA SUR				
Gobernador	Art. 190 LEEBCS	4% LN Art. 194 LEEBCS	60 días Art. 192 LEEBCS	9 distritos electorales = 1% LN Art. 194 LEEBCS
Diputados MR		5% LN Art. 195 LEEBCS		½ secciones electorales = 2% LN Art. 195 LEEBCS
Ayuntamientos		5% LN Art. 196 LEEBCS		½ secciones electorales = 3% LN Art. 196 LEEBCS

CAMPECHE				
Gobernador	Art. 175 LIPEEC	2% LN Art. 182 LIPEEC	A partir del día siguiente del registro y podrán ser modificados por el Consejo General Art. 178 LIPEEC	5 municipios Art. 182 LIPEEC
Diputados MR		3% LN Art. 182 LIPEEC		2% del padrón electoral Art. 182 LIPEEC
Ayuntamientos		3% LN Art. 182 LIPEEC		½ secciones = 2% LN en cada una. Art. 182 LIPEEC
Juntas Municipales		3% LN Art. 182 LIPEEC		
COAHUILA				
Gobernador	Art. 142.2 CEEC	2% LN Art. 142 CEEC	Es omisa	Corresponderá a la demarcación territorial que se aspire.
Diputados MR		15% LN Art. 142 CEEC		
Ayuntamientos		De 15000 electores el 15% LN Art. 142 CEEC -De 15001 - 40000 electores el 10% LN Art. 142 CEEC De 40001 - 80000 el 5% LN Art. 142 CEEC De 80001 en adelante el 2% LN Art. 142 CEEC		
COLIMA				
Gobernador	Art. 333 CEEC	3% LN Art. 345 f. II	30 días Art. 339 CEEC	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire. Art. 345 f. II
Diputados MR			20 días Art. 339 CEEC	
Ayuntamientos				

CHIAPAS				
Gobernador	Art. 530	0.25% LN Art. 534 CEPCEC	10 días Art. 532 CEPCEC	60 municipios = 0.15% LN de cada uno. Art. 534 CEPCEC
Diputados MR		2% LN Art. 535 CEPCEC		½ secciones electorales = 1% LN en cada una. Art. 535 CEPCEC
Ayuntamientos		De 10000 electores el 3% LN Art. 536 CEPCEC De 10001- 30000 electores el 2.5% LN Art. 536 CEPCEC De 10001- 30000 electores el 2.5% LN Art. 536 CEPCEC De 30001- 50000 electores el 2% LN Art. 536 CEPCEC De 50001- 100000 electores el 1.5% LN Art. 536 CEPCEC 100001 hacia adelante el 1%		½ secciones electorales = 1.5% Art. 536 CEPCEC ½ secciones electorales =1.2% Art. 536 CEPCEC ½ secciones electorales = 1% Art. 536 CEPCEC ½ secciones electorales = 0.75% Art. 536 CEPCEC ½ secciones electorales = 50% Art. 536 CEPCEC
DISTRITO FEDERAL (con porcentaje vinculante de elecciones locales de la legislación federal)				
Jefe de Gobierno	Art. 244 Ter. A. 4. CIPEDF	% Equivalente a diputado federal	40 días Art. 224 CIPEDF	Todo el D.F. Art. 244 Ter. A. CIPEDF
Jefe Delegacional en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal			30 días Art. 224 CIPEDF	LN de la delegación de que se trate. Art. 244 Ter. A. CIPEDF
Diputados Locales			30 días Art. 224 CIPEDF	Distrito electoral local uninominal. Art. 244 Ter. A. CIPEDF

DISTRITO FEDERAL (porcentaje no vinculante)				
Jefe de Gobierno	Art. 244 Ter. A. 4. CIPEDF	2% LN Art. 244 Ter. A. CIPEDF	40 días Art. 224 CIPEDF	35% delegaciones o distritos electorales correspondientes. Art. 244 Ter. A.
Jefe Delegacional en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal		Normatividad del INE	30 días Art. 224 CIPEDF	2% del padrón electoral Art. 182 LIPEEC
Diputados Locales		Normatividad del INE	30 días Art. 224 CIPEDF	Distrito electoral local uninominal. Art. 244 Ter. A. CIPEDF
DURANGO				
Gobernador	Art. 298 LIPEED	3% LN Art. 301 LIPEED	40 días Art. 299 LIPEED	20 municipios = 2% LN Art. 301 LIPEED
Diputados MR		3% LN Art. 301 LIPEED	30 días Art. 299 LIPEED	½ secciones electorales = 2% LN Art. 301 LIPEED
Ayuntamientos		3% LN Art. 301 LIPEED	30 días Art. 299 LIPEED	½ secciones electorales = 2% LN. Art. 301 LIPEED
GUANAJUATO				
Gobernador	Art. 297 LEPEEG	3% LN Art. 300 LEPEEG	60 días Art. 298 LEPEEG	24 municipios = 1.5 LN. Art. 300 LEPEEG
Diputados MR		3% LN Art. 300 LEPEEG	30 días Art. 298 LEPEEG	½ secciones electorales = 1.5 LN. Art. 300 LEPEEG
Ayuntamientos		3% LN Art. 300 LEPEEG	45 días Art. 298 LEPEEG	½ secciones electorales = 1.5 LN.
GUERRERO				
Gobernador	Art. 36 LIPEEG	3% LN Art. 39 LIPEEG	60 días Art. 37 LIPEEG	41 municipios = 3% LN en cada uno. Art. 39 LIPEEG
Diputados MR		3% LN Art. 39 LIPEEG	30 días Art. 37 LIPEEG	½ secciones electorales = 3% LN. en cada uno. Art. 39 LIPEEG
Ayuntamientos		3% LN Art. 39 LIPEEG		½ secciones electorales = 3% LN. en cada uno. Art. 39 LIPEEG

JALISCO				
Gobernador	Art. 693 CEPCEJ	1% LN Art. 696 CEPCEJ	60 días Art. 694 CEPCEJ	65 municipios = 1% LN en cada uno. Art. 696 CEPCEJ
Diputados MR		2% LN Art. 696 CEPCEJ	40 días Art. 694 CEPCEJ	½ secciones electorales = 1% LN en cada uno. Art. 696 CEPCEJ
Munícipes		2% Art. 696 CEPCEJ	40 días Art. 694 CEPCEJ	½ secciones electorales = 1% LN en cada uno. Art. 696 CEPCEJ
ESTADO DE MÉXICO				
Gobernador	Art. 95 CEEM	3% LN Art. 99 CEEM	60 días Art. 697 CEEM	64 municipios = 1.5% LN en cada uno. Art. 99 CEEM
Diputados MR		3% LN Art. 100 CEEM	45 días Art. 697 CEEM	½ secciones electorales = 1.5 LN en cada uno. Art. 100 CEEM
Ayuntamientos		3% LN Art. 101 CEEM	30 días Art. 697 CEEM	½ secciones electorales = 1.5 LN en cada uno. Art. 101 CEEM
MICHOACÁN				
Gobernador	Art. 303 CEEM	2% LN Art. 314 CEEM	30 días Art. 308 CEEM	Totalidad de distritos electorales. Art. 314 CEEM
Diputados MR		3% LN Art. 314 CEEM	20 días Art. 308 CEEM	¾ municipios que componen el distrito. Art. 314 CEEM
Ayuntamientos		2% LN Art. 314 CEEM	20 días Art. 308 CEEM	

MORELOS				
Gobernador	Art. 267 CIPEEM	2% LN Art. 270 CIPEEM	40 días Art. 268 CIPEEM	17 municipios = 1% LN en cada uno. Art. 270 CIPEEM
Diputados MR		2% LN Art. 270 CIPEEM	30 días Art. 268 CIPEEM	½ secciones electorales = 2% LN en cada uno. Art. 270 CIPEEM
Ayuntamientos		3% LN Art. 270 CIPEEM	30 días Art. 268 CIPEEM	½ secciones electorales = 3% LN en cada uno. Art. 270 CIPEEM
NAYARIT				
Gobernador	Art. 298 LIPEED	5% LN Estado	Dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral Art. 120 LEEN	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire. ART. 124 LEEN
Diputados MR		15% LN Distrito	Dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral Art. 120 LEEN 30 días Art. 299 LIPEED	
Ayuntamiento Presidente Municipal y Síndicos		Hasta 15,000 electores, el 20%;		
		De 15,001 hasta 30,000 electores, el 15%;		
Regidores	De 30,001 hasta 50,000 electores, el 12%;			
	De 50,001 hasta 80,000 electores, el 10%;			
	De 80,001 electores en adelante, el 8%.			
	Hasta 2,000 electores, el 20%;			
		De 2,001 hasta 4,000 electores, el 18%;		½ secciones electorales = 2% LN. Art. 301 LIPEED
		De 4,001 hasta 8,000 electores el 15%;		
		De 8,001 hasta 16,000 electores, el 12% Superior a 16,000 electores, el 10% de la lista nominal respectiva. ART. 124 LEEN		

NUEVO LEÓN				
Gobernador		3% LN Estado Art. 204 LEENL 2% LN Art. 204 LEENL		26 municipios = 1% LN
Diputados		2% LN Art. 204 LEENL		½ secciones electorales del distrito = 1% LN de cada una.
Ayuntamiento		Art. 198 LEENL 20% LN cuando no exceda de 4000 electores. Art. 204 LEENL De 4001 – 10000 electores el 15% LN Art. 204 LEENL De 10001- 30000 electores el 10% LN Art. 204 LEENL De 30001 – 100000 electores el 7% LN Art. 204 LEENL De 100001- 300000 electores el 5% LN Art. 204 LEENL Con más de 300001 electores el 3% LN Art. 204 LEENL		50 días Art. 203 LEENL Art. 132 f. I
PUEBLA				
Gobernador	Art. 201 bis. CIPEEP	3% LN Estado Art. 201 Quater CIPEEP	Se establecerá en la convocatoria Art. 201 Ter CIPEEP	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire. Art. 201 Quater CIPEEP
Diputados MR		3% LN Distrito Art. 201 Quater CIPEEP		
Ayuntamiento		3% Municipios Art. 201 Quater CIPEEP		

QUERÉTARO				
Gobernador	Art. 210 LEEQ	2.5 % LN Estado Art. 222 LEEQ	30 días Art. 214 LEEQ Art. 106 LEEQ	Totalidad de los distritos electorales. Art. 222 LEEQ
Diputados y Ayuntamientos		2.5% LN Art. 222 LEEQ	30 días Art. 214 LEEQ Art. 106 LEEQ	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire. Art. 222 LEEQ
QUINTANA ROO				
Gobernador	Art. 123 LEQR	2% LN Estado. Art. 134 LEQR	Del 28 de marzo al 17 de abril del año de la elección. Art. 128 LEQR	Totalidad de los distritos electorales. Art. 134 LEQR
Diputados MR		2% LN Art. 134 LEQR	Del 14 al 25 de abril del año de la elección. Art. 128 LEQR	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire.
Ayuntamientos		2%LN Art. 134 LEQR	Del 4 al 18 de abril del año de la elección. Art. 128 LEQR	
SAN LUIS POTOSÍ				
Gobernador	Art. 226 LEESLP	2% LN Estado Art. 237 f. II y III LEESLP	60 días Art. 232 LEESLP	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire.
Diputados MR		2% LN Distrito electoral uninominal Art. 237 f. II y III LEESLP	40 días Art. 232 LEESLP	
Ayuntamientos		2% LN Municipio Art. 237 f. II y III LEESLP	40 días Art. 232 LEESLP	
SONORA				
Gobernador	Art. 14 LIPEES	3% LN Estado	40 días	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire.
Diputados MR		3% LN Distrito	30 días	
Ayuntamientos		3% LN Municipio 3% LN Municipio	Mayor de 100 mil habitantes 30 días Menor a 100 mil habitantes 20 días	

TABASCO				
Gobernador	Art. 287.2 LEPPET	2% LN Art. 290.1 LEPPET	50 días Art. 288.2 fracción I LEPPET	11 Distritos electorales locales = 1% de LN en cada uno. Art. 290.1 LEPPET
Diputados MR		6% LN Distrito Art. 290.2 LEPPET	30 días Art. 288.2 f. II LEPPET	½ secciones electorales = 1.5 % de LN en el padrón correspondiente. Art. 290.2 LEPPET
Regidores		De hasta 50000 electores el 8% LN Art. 290.3 LEPPET De 50001 – 100000 electores el 6% NL Art. 290.3 LEPPET De 100001 – 300000 electores el 4% LN Art. 290.3 LEPPET 300001 en adelante el 3% LN Art. 290.3 LEPPET		½ secciones electorales = 1% LN que figuren en cada padrón electoral. Art. 290.4 LEPPET
YUCATÁN				
Gobernador	Art. 42 LIPEEY	2% LN Estado. Art. Art. 45 LIPEEY	60 días Art. 43 LIPEEY	54 municipios = 1% NL que figuren en la LN en cada uno. Art. 45 LIPEEY
Diputados MR		5% LN Distrito Art. 45 LIPEEY	30 días Art. 43 LIPEEY	½ secciones electorales = 1% de NL de cada una. Art. 45 LIPEEY
Regidores		De 5 y 8 regidores el 15% LN Art. 45 LIPEEY De 11 regidores el 10% LN Art. 45 LIPEEY De 19 regidores el 2% Art. 45 LIPEEY		Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire. Art. 45 LIPEEY

ZACATECAS				
Gobernador	Art. 13.3 RCIEZ	5% LN Estado	Del 10 de febrero al 21 de marzo del año de la elección. Art. 6.2 f. II RCIEZ Art. 110.4 LEEZ	Correspondiente a la demarcación territorial que se aspire.
Diputados MR		15% LN Distrito		
Ayuntamientos		De hasta 15000 electores el 15% LN De 15001 – 30000 electores el 10% LN De 30001 – 50000 electores el 8% LN De 50001 en adelante el 5% LN		

Notas:

LN Lista nominal de electorales. Las abreviaturas de las leyes electorales se pueden ver más arriba en la legislación electoral antes anotada.

RCIEZ Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

2. Tipos de registro de candidaturas independientes

En la normativa electoral para el registro de las CIC, consideramos que se observa en los diversos dispositivos legales, dos tipos o modelos en el registro de las candidaturas independientes.

El primer tipo de registro normativo de las CIC, establece que todo aquel ciudadano que cumpla con los requisitos generales previstos en la normativa electoral en la materia podrá ser registrado como candidato independiente. Por ejemplo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 389.1, dice a la letra:

ARTÍCULO 389

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Con lo que se advierte que quedarán registradas las candidaturas independientes, todas aquellas que cumplieron con los requisitos previstos por la normativa establecida, como pudiera comprender un número indeterminado para participar como candidatos independientes a la presidencia de la República, alguna Senaduría o diputación federal.

El segundo tipo de registro de las CIC, consigna de manera restringida el registro de candidato independiente, en el sentido de que aún y cuando reúnan los requisitos previstos en los dispositivos legales de la materia electoral, el aspirante ciudadano sólo podrá tener el derecho a que se le tenga por registrado como candidato independiente cuando haya obtenido el mayor número de manifestaciones de apoyo ciudadano con respecto a los demás candidatos independientes registrados, siempre que sea superior al requisito porcentual legal con apego a la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente al tipo de postulación al cargo de elección popular que se trate. Por ejemplo, los casos de los estados de Guerrero, Michoacán y San Luis Potosí que así los disponen en sus ordenamientos jurídicos electorales.

ARTÍCULO 52

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la autoridad procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Para realizar lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo validas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

La declaración de nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano será realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Para realizar la revisión en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional, proveyendo el primero la información requerida por el segundo. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos; **b)** No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; **c)** En el caso de candidato a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado; **d)** En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando; **e)** Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal; **f)** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; **g)** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

ARTÍCULO 53

De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla,

según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

En tanto, en la Ley Electoral de San Luis Potosí, en su artículo 237, se advierte la misma restricción respecto a que, de los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquél que de manera individual, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 237

Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

el dispositivo del Código Electoral del Estado de Michoacán, se precisa en el artículo 314, segundo párrafo, fracción II, la prescripción similar a los ordenamientos de los Estados de Guerrero y de San Luis Potosí, que textualmente dice:

ARTÍCULO 314

Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; en la demarcación correspondiente siempre y cuando sea mayor al porcentaje que para cada cargo se requiere.

IV. CONSIDERACIÓN

Primera.- En los tiempos presentes, con el arribo de la democratización del poder político con candidaturas de ciudadanos independientes, se ha regulado jurídicamente, de forma heterogénea, en la gran mayoría de los estados y en la Federación, existiendo omisiones legislativas en ciertos estados, lo que implicará el compromiso de los legisladores de llevarlo a cabo y aprovechar la experiencia normativa de las demás entidades federativas y de la Federación,

que se encuentra en su fase de implementación en el actual proceso electoral 2014-2015, con el objeto de que se hagan efectivos los derechos políticos de los ciudadanos para participar como candidatos independientes en la renovación del poder político local en la contienda electoral.

Segunda.- En la regulación jurídica electoral de las candidaturas independientes se advierten diversos temas, tales como: los requisitos que deben cumplir en la preparación de la elección; los requerimientos que deben cumplir para el preregistro de candidatos independiente; el apoyo ciudadano que necesitan para su registro; la organización básica que deben crear para tal efecto; la condiciones y términos en que deben realizarlo; las prerrogativas a que tienen derecho como el financiamiento público, al acceso a los medios de comunicación de radio y televisión, a participar en las decisiones en los órganos públicos electorales; entre otro orden de asuntos, lo que implica para los ciudadanos interesados a participar por la vía independiente, el contar con amplias capacidades legales, organizativas, procedimentales y con recursos para estar en condiciones para poder contender en un proceso de renovación de cargos de elección popular, sea federal o local. Aspectos que si bien no se comprendieron todos en el presente trabajo y sólo nos centramos al tema del registro de candidaturas independientes, nos da una muestra de la relevancia de sus rasgos que asumen en los diferentes ámbitos federal y locales dentro del sistema político mexicano.

Tercera.- Estamos ante un nuevo régimen legislativo electoral federal y local de las candidaturas independientes, que se vincula en cierta medida y que aún se encuentra en curso, que da forma a la competitividad electoral que se complementa con el sistema pluralista de los partidos políticos, que también debiera sustentarse en los principios de certeza, legalidad, equidad, igualdad de privilegios y prerrogativas a fin de garantizar la vida democrática en un nuevo contexto nacional.

cuarta.- En los tiempos presentes, dentro de las formas de elegir a los gobernantes en México, se inscriben las elecciones de candidaturas de ciudadanos independientes, que se constituye en un componente en el constitucionalismo democrático, cuyo detonante ha sido la ampliación del reconocimiento de los derechos humanos en materia política, que debiera estar acompañado de igualdad de condiciones con los demás participantes en la contienda electoral y en apego a los tratados internacionales, como parte del bloque del corpus iuris de derechos humanos que rige a nuestro país.

Quinta.- Estimamos que será necesario valorar muchos temas ahora regulados en el sistema jurídico mexicano al término del actual proceso electoral, que permita mejorar las condiciones de participación de las candidaturas independientes en la vida democrática en México.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros:

- * CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- * HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, La importancia de las candidaturas independientes, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- * OLIVOS Campos, José René, Los derechos humanos y sus garantías, México, Porrúa, 2013.

Legislación:

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- * Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de septiembre 2013;
- * Ley Electoral del Estado del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de junio de 2014;
- * Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de octubre de 2014;
- * Código de Coahuila del Estado de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de abril de 2014;
- * Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 14 de junio de 2014;
- * Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 30 de junio de 2014;
- * Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de junio de 2014;
- * Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de junio de 2014;
- * Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014;
- * Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014;
- * Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014;
- * Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 28 de junio de 2014;
- * Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el 29 de junio de 2014;
- * Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 30 de junio de 2014;
- * Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de octubre de 2013;
- * Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014;
- * Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de marzo de 2014;
- * Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial, el 27 de julio de 2013;
- * Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, 7 de diciembre de 2012;
- * Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de Junio de 2014;
- * Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014;
- * Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de julio de 2014;
- * Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2014; y,
- * Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 6 de octubre de 2012.

Páginas web consultadas:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf; <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf>;

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf;

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf;

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf;

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

LA JUSTICIA ELECTORAL Y LA TEORÍA NEOCONSTITUCIONAL EN EL DISEÑO MEXICANO

Humberto Urquiza Martínez *

Hasta antes del año de 1996, la justicia electoral no era parte del diseño constitucional mexicano, desde el siglo XIX, con el debate entre los juristas Ignacio L. Vallarta y José Ma. Iglesias, se vedó la posibilidad de una revisión jurisdiccional del tema electoral y en particular del reconocimiento y justiciabilidad de los derechos políticos.

La incompetencia de origen producto de dicho debate, llevó a determinar que los actos electorales eran actos políticos y por tanto, no podían ser analizados en su legalidad ni en su constitucionalidad por parte del Poder Judicial Federal, por lo que la autoridad competente para conocer cualquier situación, sería una autoridad de naturaleza política, en congruencia con la propia naturaleza del acto.

La función de calificación de los actos electorales quedó en manos de los poderes legislativos,¹ los cuales ejercieron mecanismos de revisión de actos electorales, principalmente, a través de la calificación política de las elecciones, y se dejó al margen el tema de la justiciabilidad de los derechos políticos, bajo el argumento de que eran prerrogativas políticas y no derechos, lo que hizo imposible la procedencia del juicio de Amparo frente a la posible violación de derechos políticos.

Dicha tendencia impactó en todo el diseño constitucional e institucional en el siglo XIX en México, e imperó hasta el año 1996, fecha en la que se obtuvo una reforma que cambió todo el tema de la justicia electoral en México.

A partir de dicho año, la justicia electoral se incorporó al diseño constitucional, con un modelo de control jurisdiccional por medio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se creó por la mencionada reforma constitucional ² y en la que se instaló a dicho órgano jurisdiccional, al interior del Poder Judicial de la Federación. El cambio no es menor y permitió analizar los temas electorales desde una perspectiva judicial (y constitucional) y no solamente política; aún más, el control sobre los mismos se convirtió en un control judicial, lo que permitió el surgimiento de la justicia electoral, mediante un diseño especial en la Constitución y el sistema jurídico mexicano, como más adelante se analizará.

Se han logrado avances importantes y esenciales en la materia electoral, en particular en el tema de la justiciabilidad de los derechos políticos, a partir del reconocimiento de la justicia electoral; sin embargo, quedan pendientes diversos temas sobre el diseño de dicha justicia en México, razón por la que es necesaria su revisión y adecuación, dentro de un marco constitucional y del constitucionalismo que está impregnando al modelo mexicano.

* Consejero del Instituto Electoral de Michoacán

¹ La calificación política por parte de los poderes legislativos era tanto en el orden federal, como en el local.

² La reforma se publicó en el mes de octubre de 2006 y fue una reforma amplia, ya que fortalece el control constitucional en materia electoral, a través de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en la materia, con el reconocimiento de la legitimidad de los partidos políticos para impugnar leyes electorales contrarias a la Constitución; de igual forma, se crearon nuevos mecanismos de control constitucionales especializados en el campo electoral, en particular fueron: el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (una especie de amparo electoral) y el Juicio de Revisión constitucional en materia electoral, para revisar las elecciones locales.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Para entender la justicia electoral en México y su diseño constitucional, se necesita conocer la evolución del sistema jurídico, así como el diseño de las autoridades y las funciones en la materia electoral, dentro del propio sistema.

La justicia electoral es un concepto relativamente nuevo, toda vez que en el sistema electoral prevaleció hasta 1996, un modelo de autocalificación política de las elecciones, en la que son autoridades políticas las que realizan una revisión respecto a los actos electorales y en particular, dentro de un proceso electoral.

Ello ha sido "... por diversos factores jurídicos y políticos de la realidad nacional, entre los que destacan la ausencia de regulación constitucional de los partidos políticos y el paulatino establecimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo; temas que han sido incorporados a la más alta normativa federal hasta la vigente Constitución Política de 1917".³

Hechos históricos en la vida política de México que marcaron el rumbo de la justicia electoral en el siglo XIX, época en la cual se empezaba a diseñar el modelo constitucional mexicano.

Durante la segunda mitad del siglo XIX se produjeron importantes debates y aportaciones de dos juristas, que además permitieron la elaboración de las Tesis Iglesias y Vallarta, las cuales tuvieron como argumento central, la intervención de la Suprema Corte de Justicia en materia político-electoral; dichas tesis fueron producto de José Ma. Iglesias e Ignacio L. Vallarta.

El primer razonamiento sobre la improcedencia de la judicialización de la materia electoral en el siglo XIX, consistió en considerar a la materia electoral como sinónimo de la materia política, y donde aquélla, aparentemente terminaba con ésta, lo que al paso del tiempo, se ha demostrado que no es así.⁴

Uno de los hechos que marcaron el rumbo de los derechos políticos en el sistema jurídico mexicano, fue el sucedido en el año de 1874, fecha en la que la Suprema Corte de Justicia conoció de un amparo promovido por hacendados del Estado de Morelos, que impugnaron la Ley de Hacienda de 1873, por violación al artículo 16 de la Constitución Federal, bajo los siguientes hechos:

a. Un diputado integrante del Congreso local, Vicente Llamas, había sido electo diputado, a pesar de estar imposibilitado, en virtud de que cuando fue electo, era jefe político de Jolotepec, lo que se prohibía en la Constitución, además de que con su voto se integró el quórum para la aprobación de la Ley referida; y,

b. El Gobernador del Estado, Gral. Leyva, había sido reelecto, cuando la Constitución local lo prohibía, y promulgó la ley hacendaria impugnada.

De los planteamientos que se sustentaron en los hechos y argumentos antes mencionados, la Suprema Corte, al resolver el amparo, decidió amparar a los solicitantes, bajo la luz de la teoría de incompetencia de origen, la que considera que todo funcionario nombrado contra la Constitución no puede tener competencia para actuar, ante ello, la máxima autoridad jurisdiccional consideró que el amparo procede en contra de actos de autoridad incompetente, así como por autoridades falsas, ilegítimas, razón que le quita la competencia.

Evidentemente la resolución progresista de la Corte, auguraba el inicio de la justicia electoral, que se confirmaba, tiempo después, al presentarse otro juicio de amparo en contra del Gobernador del Estado de Puebla, por su reelección, a pesar de su prohibición constitucional, ante lo cual, la Corte determinó que ningún órgano, aún un colegio electoral,⁵ puede convalidar actos evidentes de inconstitucionalidad, y en consecuencia, se otorgó el amparo, resolución que permitía pensar que la justicia electoral se afianzaría en el diseño del sistema de justicia constitucional en México del siglo XIX.

Ambas resoluciones abrieron un fuerte debate, tanto en el sector jurista como en el político de la época, sobre la judicialización de la política o bien el establecimiento de lo que hoy podemos identificar como justicia electoral. La tesis Iglesias que sustentó las resoluciones de amparo mencionadas, se enfrentó a otras posiciones que hacían ver la improcedencia de hacer participe al Poder Judicial de la Federación en los temas electorales, bajo el argumento de la politización de la justicia.

Como producto del debate sobre la participación del Poder Judicial en temas político-electorales, mediante la justicia electoral, el Congreso de la Unión realizó una reforma en el año de 1875, con la se prohibió, mediante sanciones severas, que el Poder Judicial conociera de declaraciones de los colegios electorales.

Durante todo el siglo XIX, la calificación de las elecciones era competencia de los colegios electorales, con lo que se cerró el establecimiento y desarrollo de la justicia electoral.

³ GALVAN Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, editorial MacGraw-Hill México, 1997, p. 203.

⁴ Tanto la ciencia política como la ciencia jurídica han demostrado que la materia política y la electoral tienen algunos aspectos en común, pero son disciplinas científicas autónomas, que se construyen con métodos distintos y sus acciones tienen un sentido diferente en vida social.

⁵ Es el órgano encargado de calificar la elección de los integrantes del cuerpo legislativo, pero también de la elección del titular del Poder Ejecutivo, mediante la calificación política de la elección. A nivel local califican su propia elección y la del Gobernador

A partir de la reforma que prohibió la implementación de la justicia electoral por conducto del amparo, se impuso la improcedencia del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional en materia electoral y de la participación de los órganos jurisdiccionales en la propia materia, tanto en la calificación de las elecciones como en la violación a los derechos políticos.

Con ello se fortaleció el argumento de que los actos electorales eran actos políticos y por tanto, se identificaban como prerrogativas o privilegios a favor de determinadas personas, para participar en asuntos políticos, que sólo podrían ejercer personas con determinadas características políticas, como era ser ciudadano.

Los procesos electorales y sus actos, eran considerados como políticos, sin tomar en cuenta que la intervención de las personas dentro de dichas acciones, son parte del ejercicio de un derecho que tienen para participar en la vida política, de forma activa o pasiva. Las acciones políticas también están sujetas al funcionamiento jurídico.

La participación en procesos electorales, por medio de las acciones de votar y ser votado, se ejercían por los ciudadanos, como un concepto construido desde la visión sociológica, eso es, como factor de unión política y no como un concepto jurídico, que fuera producto de un derecho, como facultad de las personas para intervenir en un asunto público, como lo es la participación en elecciones independientemente de circunstancias o factores políticos o sociales; la ciudadanía en aquella perspectiva, llevó a considerar a los derechos políticos como prerrogativas y no como derechos.

El camino que siguieron los derechos políticos desde la perspectiva sociológica, no permitió la lucha de los mismos en el campo judicial, esto es, como derechos, “en síntesis la ciudadanía, es obsoleta”.⁶

No fue sino hasta el año de 1996, en el que se reformó el sistema constitucional y se comenzó una tendencia al neoconstitucionalismo, entre otras razones, al reconocer la competencia constitucional e incorporar medios de control constitucional, entre ellos los especiales en la materia electoral, con lo que se logró dar una vuelta fundamental al sistema constitucional mexicano, al terminar la tendencia de la improcedencia de la justicia electoral.

Con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las garantías constitucionales como son: los Juicios para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el de Revisión Constitucional en Materia Electoral, así como la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (con competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se diseñó, desde la Constitución, la justicia electoral, con intervención directa de órganos jurisdiccionales.

2. JUSTICIA ELECTORAL, CONSTITUCIÓN Y NEOCONSTITUCIONALISMO

JUSTICIA ELECTORAL

La Justicia Electoral se define como: “los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente”.⁷

Aún cuando dicho concepto hace referencia a la participación de autoridades no jurisdiccionales, es evidente que por las características de la función judicial, solo se puede hablar de justicia electoral, cuando existe un órgano jurisdiccional encargado de ella, que solamente vea y proteja el contenido constitucional de las acciones electorales y no que sean autoridades que por su naturaleza administrativa o política, puedan someter la resolución de conflictos o la revisión de actos a criterios no judiciales, sino políticos por medio de consensos.

La revisión de actos de autoridades electorales, en cumplimiento a principios de constitucionalidad y legalidad, pueden ser realizados por autoridad administrativa, política o jurisdiccional, en el modelo mexicano; a partir del año de 1996, se creó la justicia electoral de corte jurisdiccional, se substituyó el modelo de calificación política de las elecciones y se inició el camino de la calificación jurisdiccional.⁸

Con ello se logró un cambio esencial en el desarrollo de los derechos políticos, los cuales, por fuente internacional, se identificaron como derechos humanos y no como prerrogativas, esto a pesar de que el propio artículo 35 de la Constitución Federal, los sigue identificando como prerrogativas.

⁶ Vitale, Ermanno, “La Ciudadanía ¿último privilegio?”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, Garantismo, Estudio sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli Trotta, Madrid, 2005, p. 463.

⁷ Instituto Interamericano de derechos humanos, centro de Asesoría y Promoción Electoral, Diccionario Electoral, Tomo II, IFE, TEPJF y UNAM, México, 2003, p. 752.

⁸ La justicia electoral jurisdiccional en México, tiene un antecedente en la reforma del año de 1977, fecha en la que se reconoció un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuesto por los partidos políticos, una vez calificada la elección. Posteriormente, en el año de 1986, se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con funciones meramente administrativa en la materia; dicho organismo autónomo fue considerado como jurisdiccional en el año de 1990 y cambio su denominación por Tribunal Federal Electoral, mismo que en su último rediseño institucional, se incorporó al Poder Judicial de la Federación con plena jurisdiccional en la materia electoral y cuya denominación es Tribunal Electoral, lo que sucedió en el año de 1996. Vid. PATIÑO Camarena, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, IFE y editorial constitucionalista, México, 5ª edición, 1999.

Los derechos políticos como derechos humanos permitieron la evolución del sistema electoral, y por tanto, de la justicia electoral,⁹ con lo que se dio un giro en torno a la protección de los derechos políticos y no solamente a la protección de actos de autoridad electoral, inclusive se hizo precedente considerar a los partidos políticos como autoridades responsables de violaciones a derechos ciudadanos.

La justicia electoral se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, el cual señala en su primer párrafo:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo artículo, cuarto párrafo, se identifica la competencia del Tribunal Electoral y por tanto, se diseña la justicia electoral jurisdiccional, a partir de conocer y resolver de forma inatacable y definitiva de:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

IX. Las demás que señale la ley.

Es así que la Constitución Política, con la reforma de 1996, reconoció la justicia electoral, la que a partir de dicho año, empezó a desarrollarse de forma interesante, no sólo a nivel federal, sino también en el orden local, ya que la propia reforma obligó a los Estados a adecuar su marco jurídico, conforme al contenido de la reforma, en particular lo señalado en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Federal, en que se obliga a que cada Estado cuente con un órgano jurisdiccional que resuelva las controversias electorales y además se cuenten con las garantías jurisdiccionales electorales, para sujetar las acciones de las autoridades a principios constitucionales.

⁹ La justicia electoral ya no sólo es la judicialización de los procesos electorales, sino una verdadera justicia en la materia, que abarca a la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales de participación democrática. Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Porrúa y UNAM, México, 2005.

¹⁰ El artículo Segundo transitorio, en su tercer y cuarto párrafos, señalan la obligación de los Estados para la adecuación de las normas estatales al contenido de la reforma.

¹¹ Dichos incisos señalan, de conformidad con la reforma constitucional publicada el día 22 de noviembre de 1996: "IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:... c). Las autoridades que tenga a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; d). Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

CONSTITUCIÓN

Existen diversas formas de definir a la Constitución, una de ellas es entenderla como "... una opción ordenada y coherente de principios fundamentales, basados en la razón, que ofrecen una justa posición a la función del individuo y al poder organizado que se subordina a la misma".¹²

La función de la Constitución tiene varias aristas, sin embargo, el reconocimiento de los derechos y la división de poderes, son dos de los elementos que invariablemente debe contener, para lograr el cometido de limitar el poder.

Para comprender más el alcance de la Constitución, hay que analizar el objeto de la misma, y es "... limitar la acción arbitraria del gobierno, garantizar los derechos de los gobernados y disciplinar las intervenciones".¹³

La Constitución lleva a un desarrollo fundamental de los mecanismos que la integran; la justicia electoral es una de ellas, por lo que la incorporación de la autoridad jurisdiccional electoral y los medios para hacerla valer, identifican el funcionamiento de la justicia electoral.

El contenido de la Constitución hace referencia a los procedimientos de los procesos electorales, así como a los que tienen que ver con la protección de los derechos políticos como derechos fundamentales, razón que justifica que la justicia electoral sea diseñada con el objetivo de lograr que el Tribunal Electoral garantice el ejercicio de los derechos políticos y el funcionamiento de los órganos electorales en apego a los principios y al texto constitucional.

NEOCONSTITUCIONALISMO

El neoconstitucionalismo¹⁴ surge después de la segunda guerra mundial, en países europeos, a partir de la necesidad de contar con un documento escrito que reconociera dos aspectos esenciales: la organización institucional del poder público (principalmente división de poderes) y el reconocimiento de los derechos fundamentales. El fin era evitar los abusos que se habían producido en regímenes políticos preguerra y que habían hecho

tanto daño a la sociedad europea.¹⁵

El neoconstitucionalismo tiene diversas formas de comprensión, como lo expone Paolo Comanducci, en particular existen 3 acepciones sobre el mismo y que lo explican:

1. Un tipo de Estado de Derecho, que construye una forma de modelo institucional distinta a las existentes, para una organización política de una sociedad, que se conoce como Estado Constitucional de Derecho;
2. Una Teoría del Derecho, que permite explicar las características del modelo institucional; y,
3. Una Ideología, la que explica y justifica una fórmula política que se denomina "neoconstitucionalismo".

En la primera acepción, el neoconstitucionalismo edifica el Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene, a su vez, dos elementos sustantivos sobre los que se construye:

- a. Contenido normativo, la constitución se entiende como "transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los jueces".¹⁶ El juez adquiere una posición diferente a la que normalmente tiene, a razón de la propia posición que tiene la Constitución, lo que obliga a reposicionar al juez constitucional, y donde se substituye al legislador y a la ley, respectivamente.
- b. Garantía jurisdiccional, la nueva posición que adquiere la Constitución, obliga a un reposicionamiento del juez y del legislador, ya no es éste la instancia creadora y legitimadora última de la acción pública y del derecho, sino que ahora, la Constitución será fuente directa de la norma y legitimadora del derecho, por lo que será el juez constitucional el encargado de darle validez a la norma, en atención a su concordancia constitucional.

Con ese diseño institucional, se logra el sometimiento del poder y del legislador al Derecho (que tiene como fuente originaria a la Constitución) y se convierte al juez como su garante de protección y cumplimiento normativo.'

¹² DE VERGOTTINI, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado, UNAM, México, 2004, p. 114.

¹³ Id. p. 123

¹⁴ También denominado constitucionalismo contemporáneo o constitucionalismo.

¹⁵ Los casos que más se pueden identificar son URSS, Alemania e Italia, principalmente, países que vivieron regímenes autoritarios que llegaron a reproducir actos inhumanos.

¹⁶ PRIETO Sanchis, Luis, "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", en CARBONELL, Miguel, Neoconstitucionalismo, Trotta, México, 2005, p. 127.

En el neoconstitucionalismo, la Constitución es una norma, no se condiciona el acceso a la misma por medio de la ley secundaria o reglamentaria, lo que imposibilita la aplicación de la misma hasta en tanto no se cuente con el dispositivo secundario que desarrolle el contenido del lienzo constitucional, es todo lo contrario, su acceso y aplicación es de forma directa, aún cuando exista o no una ley reglamentaria.

En la segunda aceptación, el Neoconstitucionalismo se entiende como teoría del Derecho, en la que se construye un razonamiento que justifica la existencia del Estado Constitucional de Derecho como modelo político, en el que la Constitución es una norma y sustenta todo el sistema jurídico, lo que cambia la explicación de todo el nuevo funcionamiento jurídico, así como de la naturaleza y la forma en que la Constitución participará en la sociedad; para lo cual se requiere de una edificación argumentativa y conceptual, misma que se construye en el neoconstitucionalismo como una teoría del derecho.

Dicha teoría se basa 5 premisas que consisten en:

1. Más principios que reglas.
2. Más ponderación que subsunción,¹⁷ por parte de la participación de los jueces, lo que diferencia al juez constitucional con el juez ordinario o legal, el cual deberá contar con una forma de resolver los asuntos constitucionales de forma distinta a la forma en como se resuelven los asuntos legales y la ponderación es una parte esencial para hacerlo. Es la ponderación la mejor decisión cuando de la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor. A la luz de lo dicho por Robert Alexy, la ponderación “juega un papel central en la práctica de muchos tribunales constitucionales”.¹⁸
3. Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, lo que desarrolla la idea de más derechos fundamentales y directrices a los poderes públicos, como contenido esencial de la Constitución normativa.
4. Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario. La reorganización del sentido del derecho desde el neoconstitucionalismo, inicia con la participación institucional, en la que el poder legislativo, como creador de norma ordinaria, está sometido a la Constitución, pero sobre todo al decir del juez, el cual dará la validez de la norma en atención a su concordancia con la Constitución, por lo que el quehacer legislativo y la validez de la norma se hacen dependientes del decir del juez constitucional.

5. Coexistencia de una constelación plural de valores dentro de la Constitución, que permiten el funcionamiento dinámico de la misma y la creación de normas secundarias a partir de dichos valores.

Por último, la concepción del neoconstitucionalismo como Ideología, tiene tres sustentos:

1. Estado Constitucional de Derecho es una forma de organización política mejor y más justa, ello ante la premisa de a mayor Constitución y a mayores garantías judiciales, menor posibilidad de decisión parlamentaria, las decisiones normativas se deciden en sede jurisdiccional y ya no parlamentaria.
2. Al ser la mejor opción de organización política, se sostiene una vinculación necesaria entre Derecho y Moral.
3. Nueva visión de la actitud interpretativa, ante la responsabilidad del juez de validar la norma emitida por el legislativo, la forma en como interpretará las leyes, pero también en como resolverá los conflictos constitucionales, deberá ser apegado a un mecanismo distinto al que se usaba en conflictos legales, en atención a que la Constitución es la base del sistema jurídico.

El neoconstitucionalismo se construye a partir de una positivización de un catálogo de derechos fundamentales; la omnipresencia en la Constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto de la aplicación de la ley.

Además valora positivamente y pugna por la defensa de la Constitución, subraya la importancia de los mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales, en lo que se ha denominado “neoconstitucionalismo de los contrapoderes”, en el que se denota la exigencia del legislativo y judicial encaminados a la concretización, la actualización y la garantía de los derechos fundamentales (neoconstitucionalismo de las reglas).

Todo el funcionamiento institucional deberá apegarse al lienzo constitucional, y principalmente al cumplimiento de los derechos fundamentales como centro de la Constitución.

¹⁷ La subsunción es el mecanismo para resolver conflictos jurídicos en base a la jerarquización de normas y no al choque de ellas de similar o igual posición normativa, en el caso de la ponderación, es la forma de resolver un conflicto entre choques de derechos, en un caso concreto, en el que el juez debe balancear la forma de aplicar los derechos, ello en tanto la Constitución contiene principios entendidos como deber de prime facie. Vid. BOROWSKI, Martín, La Estructura de los derechos fundamentales, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.

¹⁸ ANDRÉS Ibañez, Perfecto y ALEXY, Robert, Jueces y Ponderación argumentativa, UNAM, México, 2006, p. 1.

El neoconstitucionalismo tiene un vínculo esencial con la democracia, y así lo identifica Andrea Greppi, cuando señala que "... además de ser una teoría y una ideología acerca del derecho y un método para su estudio, incluye una determinada forma de entender el significado de la democracia".¹⁹ A más derechos, más democracia.

El vínculo entre neoconstitucionalismo y democracia se encuentra en el juicio de validez de que las leyes deben ser sometidas a los criterios sustantivos o de contenido que proporcionan los derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

3 LA JUSTICIA ELECTORAL Y LA TEORÍA NEOCONSTITUCIONAL

El neoconstitucionalismo en el diseño mexicano, se inició a partir del modelo de Constitución liberal de 1857, hay que recordar que la primera Constitución del México independiente de 1824 no contenía "... un capítulo destinado a los derechos fundamentales, y para la defensa de los mismos la única vía es la responsabilidad de los funcionarios".²⁰

El constitucionalismo (neoconstitucionalismo) tiene su origen en el año de 1857, cuando por primera vez se reconocen derechos fundamentales en el tenor de lo que posteriormente se identificará como la ideología neoconstitucionalista, así como la división de poderes.

A pesar de tal reconocimiento en el modelo liberal constitucional, el tema de los derechos políticos estaba vedado al Poder Judicial, como se comentó infra.

El desarrollo del neoconstitucionalismo en México, ha sido más por la parte del diseño constitucional, que por la creación de una teoría y una ideología. A partir de los años de 1994 y 1996, se inició todo un proceso de consolidación de esa teoría y de su ideología en el sistema jurídico mexicano.

Como se comentó, con la reforma de 1996 se logró dar un paso importante para el reconocimiento del neoconstitucionalismo en la materia electoral a través de la creación de la justicia electoral, y sobre todo con la evolución del Tribunal Electoral que en algún momento de su época, pudo fortalecer los derechos fundamentales por conducto de la interpretación; sin embargo, ello se disolvió con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza del Tribunal Electoral como órgano constitucional, el tiempo y con los cambios en los integrantes de dicho Tribunal.

Las diversas reformas constitucionales en los años '90, han permitido reconocer una teoría neoconstitucional dentro del sistema jurídico mexicano, pero no solamente en la parte de la construcción de una teoría con base en la propia ideología, sino también con la implementación de un modelo político distinto, construido con una ideología propia, que produzca una Constitución en la que reconozca derechos fundamentales y lineamientos y directrices para el poder público.

Si bien el lienzo constitucional ha permitido el desarrollo de dicho modelo, las fuentes internacionales han impulsado su asentamiento, "el DIDH (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) se constituye como un verdadero sistema de normas -consuetudinario y convencional -",²¹ espacio que va complementado los derechos fundamentales que la Constitución contiene. Hoy los tratados internacionales son fuente del sistema jurídico mexicano.²²

Existe una tendencia muy clara en la doctrina constitucional por el neoconstitucionalismo, lo que se ha integrado mediante su desarrollo constitucional e institucional, a través del reconocimiento de derechos fundamentales, tanto en sede nacional como internacional, en particular los de participación democrática, como son los derechos políticos, los que han sido producto de una lucha democrática, por lo que la justicia electoral se reconoce como la convergencia del neoconstitucionalismo y la democracia.

La justicia electoral se ha diseñado bajo los modelos neoconstitucionalista y democrático, ello es así, en razón a que el Tribunal Electoral ya no sólo tiene la atribución de vigilar que los procesos electorales cumplan con los principios constitucionales y legales, así como a la calificación de las elecciones, sino que también es un modelo de protección de los derechos políticos.

La competencia constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver conflictos por calificación de elecciones federales y estatales, así como la protección de los derechos político-electorales, edificó el marco de la justicia electoral como una derivación de la justicia constitucional; para Gustavo Zagrebelsky, la justicia constitucional "está formada de hecho por los procedimientos de aplicación de la Constitución para la resolución de los casos controvertidos también comprende la teoría de la Constitución como norma sustantiva",²³ para el propio Zagrebelsky, la justicia constitucional es la suma de la Teoría de la Constitución como norma sustantiva y los procedimientos para su aplicación y protección.

¹⁹ Greppi, Andrea, "Democracia como valor, como ideal y como Método", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, op. cit. p. 358.

²⁰ CRUZ Barney, Oscar, "El Constitucionalismo Mexicano en el siglo XIX", en CARBONELL, Miguel, CRUZ, Barney, Oscar y PÉREZ Portilla, Karla compiladores Constituciones Históricas de México", Porrúa y UNAM, México, 2004, p. 88.

²¹ CABALLERO Ochoa, José Luis, La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México, Porrúa, México, 2009, p. 10.

²² El artículo 133 Constitucional reconoce la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, de lo cual se desprende que los tratados internacionales se encuentran en un nivel infraconstitucional y supralegal, lo que además fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución de caso sometido a su consideración, en el cual determina dicha premisa.

²³ ZAGREBELSKY, Gustavo, ¿Derecho procesal constitucional?, Fundap, México, 2004, p. 17.

4. CONCLUSIONES (ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO)

Si bien el diseño constitucional de la justicia electoral se ha impulsado a partir del neoconstitucionalismo,²⁴ también existen obstáculos constitucionales e institucionales que han imposibilitado un verdadero desarrollo de la justicia electoral con apego al neoconstitucionalismo.

En principio los obstáculos constitucionales consisten en el diseño que el legislador constitucional le ha dado a la justicia electoral. La improcedencia del amparo, cerró el camino histórico a la creación del conocimiento de la materia electoral por vía jurisdiccional.

El sistema jurídico mexicano no permitió la existencia de la justicia electoral hasta la reforma constitucional de 1996, en la cual se incorporó la competencia de un tribunal especial con una naturaleza de órgano constitucional en materia electoral.

La creación de un tribunal especial en materia electoral responsable de la justicia electoral, abrió el camino que históricamente estaba cerrado, pero limitó el desarrollo de la justicia comicial como especie o derivado de la justicia constitucional.

Art.
99

El artículo 99 de la Constitución Federal reconoce en su primer párrafo la naturaleza del Tribunal Electoral, al señalar:

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Constitución, **ta máxima autoridad jurisdiccional en la materia**²⁵ y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hasta hace algunos años, la Suprema Corte de Justicia interpretó, en el sentido de que el Tribunal Electoral no podría declarar la inaplicación de normas por su inconstitucionalidad, lo que determinó que la única autoridad con competencia para hacerlo, en términos del citado artículo 99 y del artículo 105 constitucional, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional.

El Tribunal Electoral había logrado, vía jurisprudencia como producto de interpretación, determinar su competencia en la materia constitucional y por tanto en la justicia electoral, a través de diversas tesis de jurisprudencia,²⁶ de la que destaca la siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Dicha tesis, así como las demás emitidas en materia electoral constitucional, fueron declaradas como carentes de obligatoriedad y aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hizo por medio de la contradicción de tesis que resolvió en el siguiente sentido:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental.

²⁴ Uno de los logros más importantes del Tribunal Electoral como responsable de la justicia electoral, es ampliar la competencia del mismo frente a actos de los partidos políticos por violación a derechos políticos, así como la interpretación que logró hacer en la revisión constitucional de actos de autoridades locales frente a elecciones estatales que los llevó a la nulidad de elecciones, acción que marcó al sistema electoral y a la democracia.

²⁵ Énfasis añadido.

²⁶ ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO (Legislación del Estado de Colima). LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN. REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN NO DEBE ESTAR SUJETA A QUE EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRE PLANILLAS CUANDO MENOS EN DIEZ MUNICIPIOS (Legislación del Estado de Coahuila). DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS CON BASE EN EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN CADA DISTRITO UNINOMINAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Legislación del Estado de Baja California). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Con dicha interpretación de la Suprema Corte, la justicia electoral se limitó en su parte del desarrollo neoconstitucionalista frente a la defensa de los derechos fundamentales de participación democrática y la protección de la propia Constitución.

Así pues, el máximo órgano de control constitucional en el sistema jurídico mexicano, violentó a la propia Constitución, a través de dicha interpretación y limitó a la justicia constitucional; ello se confirmó en la resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge G. Castañeda.

Dicha resolución le ha valido a México, la responsabilidad en el ámbito internacional. “La Corte Interamericana declaró que el Estado mexicano violó el derecho de protección judicial”.²⁷

La resolución determinó lo siguiente:

131. Dado que el recurso de amparo no resulta precedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte (interamericana) concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, ...”

Y continúa la Corte señalando en su resolución:

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte (México).²⁸

Es evidente que el diseño constitucional de la justicia electoral se acotó tanto por el texto que se había aprobado, así como por la interpretación y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte Interamericana por medio de la resolución comentada, determinó no sólo la responsabilidad, sino fijó la base de una interpretación basada en el neoconstitucionalismo, ya que la misma resolución determina la autorización en la interpretación que debe hacerse de la Convención respecto de un derecho fundamental, como es el caso del acceso a la justicia electoral.

A pesar de que la Constitución Federal se reformó en el año de 2007, que prácticamente inhabilita la jurisprudencia de la Suprema Corte comentada, lo cierto es que existían obstáculos en el diseño constitucional; por ello, en la actualidad se sustenta un texto constitucional que da sentido a la Justicia Electoral en un marco de la teoría neoconstitucionalista. El artículo 99, párrafo sexto, señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El nuevo camino del régimen constitucional en la materia electoral empieza a recuperar el espacio que había tenido, lo que se busca es otorgarle todo el peso al Tribunal Electoral, de órgano de control constitucional especializado, con competencias y mecanismos de control totales, esto es, dejarle todo el peso de la justicia electoral constitucional a dicho Tribunal; cualquiera de las dos opciones permitirá el asentamiento definitivo de la justicia electoral a partir del neoconstitucionalismo.

Pero también existen obstáculos institucionales, independientemente del diseño constitucional, las instituciones de justicia electoral, el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia, mediante los mecanismos jurisdiccionales respectivos, deben adecuar su funcionamiento y criterios, ya que la jurisprudencia multicitada de la Suprema Corte denota la falta de visión en la interpretación, en particular en la materia electoral, lo que además detuvo la tendencia de interpretación vanguardista y neoconstitucionalista del Tribunal Electoral.

²⁷ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y SILVA García, Fernando, El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera Sentencia Internacional condenatoria en contra del Estado Mexicano, Porrúa y UNAM, México, 2009, p. 19.

²⁸ Vid. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Idem. Con la reforma de 2007 se incorporó un párrafo al artículo 116 que señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, texto que buscó resarcir el daño hecho a la justicia electoral y produjo la jurisprudencia de la Corte.

Por parte del Tribunal Electoral deberá retomar la posición de vanguardia en sus resoluciones como en algún tiempo lo hizo y velar por los derechos políticos como derechos humanos.

El máximo órgano de control constitucional deberá cambiar su forma de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente, deberá retomar la tendencia neoconstitu-

cionalista que había mostrado y desarrollar lo incorporado en el texto constitucional en el año 2007.

Con ello, la justicia electoral podrá ser congruente con la teoría neoconstitucionalista que se ha construido en México desde hace tiempo, y que le permitirá un desarrollo más democrático.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros:

- ANDRÉS Ibañez, Perfecto y ALEXY, Robert, Jueces y Ponderación argumentativa, UNAM, México, 2006.
 - BOROWSKI, Martin, La Estructura de los derechos fundamentales, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.
 - CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, et. al. Garantismo. Estudio sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli Trotta, Madrid, 2005
 - _____ Neoconstitucionalismo, Trotta, México, 2005.
 - _____ Constituciones Históricas de México”, Porrúa y UNAM, México, 2004.
 - CABALLERO Ochoa, José Luis, La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México, Porrúa, México, 2009.
 - DE VERGOTTINI, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado”, UNAM, México, 2004.
 - FERRER Mac-Gregor, Eduardo y SILVA García, Fernando, El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera Sentencia Internacional condenatoria en contra del Estado Mexicano, Porrúa y UNAM, México, 2009.
 - FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Porrúa y UNAM, México, 2005.
 - GALVAN Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, editorial MacGraw-Hill México, 1997.
 - PATIÑO Camarena, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, IFE y editorial constitucionalista, México, 5ª edición, 1999.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, ¿Derecho procesal constitucional?, Fundap, México, 2004.

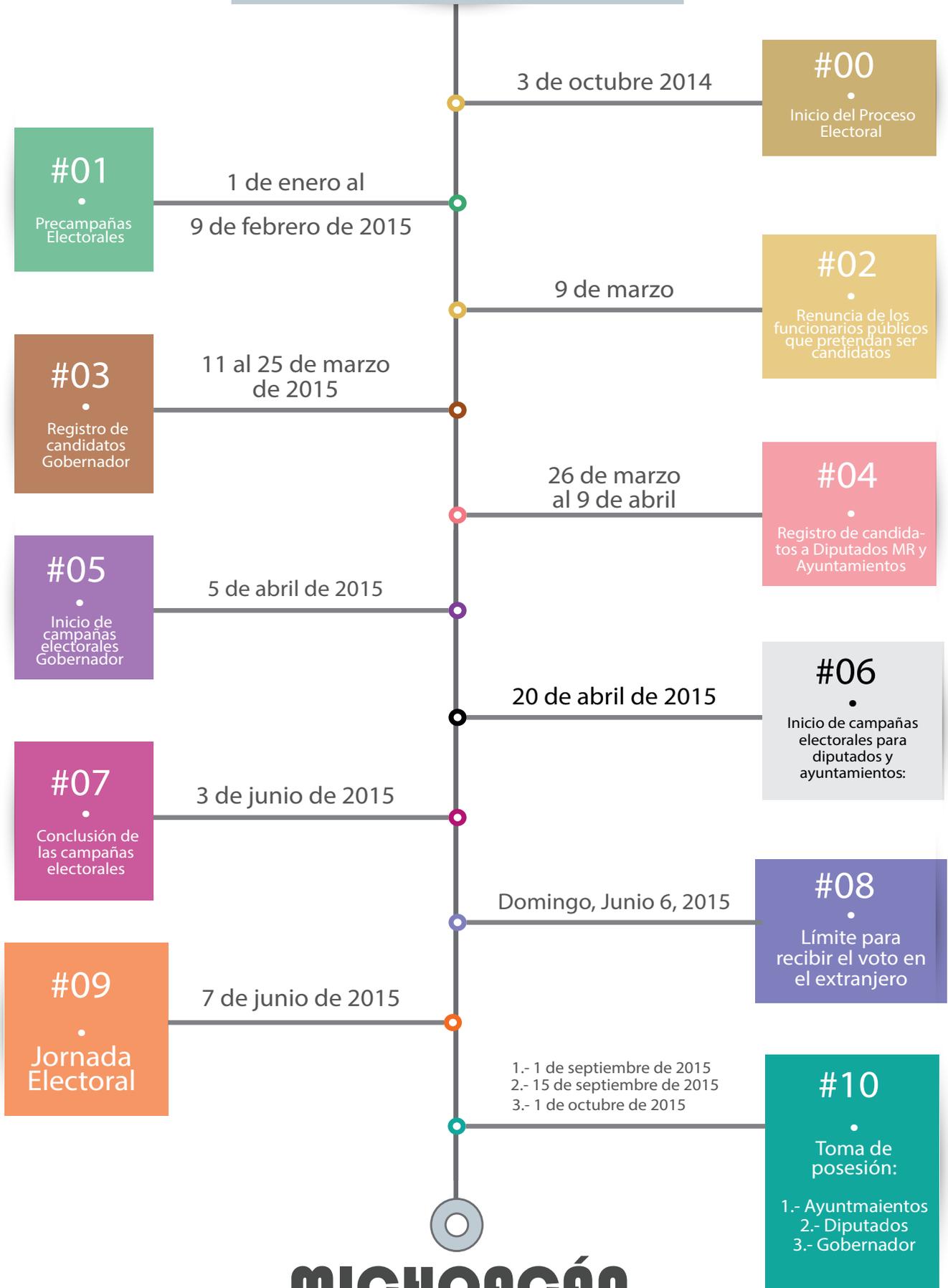
Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **PROCESO
ELECTORAL**

39

CALENDARIO ELECTORAL 2014 - 2015



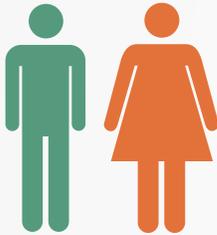
MICHOACÁN

ATLAS ELECTORAL



RENOVAR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS

- 1** Gobernador
- 40** Diputados
 - 24** mayoría relativa
 - 16** representación proporcional
- 112** Ayuntamientos



- **1600** Capacitadores Electorales
- **3000** Funcionarios electorales de las mesas directivas de casillas fueron capacitados
- **117** Órganos desconcentrados son los que se instalarán
- **936** Consejeros y funcionarios de los Comités y Consejos Distritales y Municipales participarán durante las elecciones de 2015 en Michoacán



Contenderán **10** Partidos Políticos





VOTANTES



84

Millones de mexicanos inscritos en el Padrón Electoral

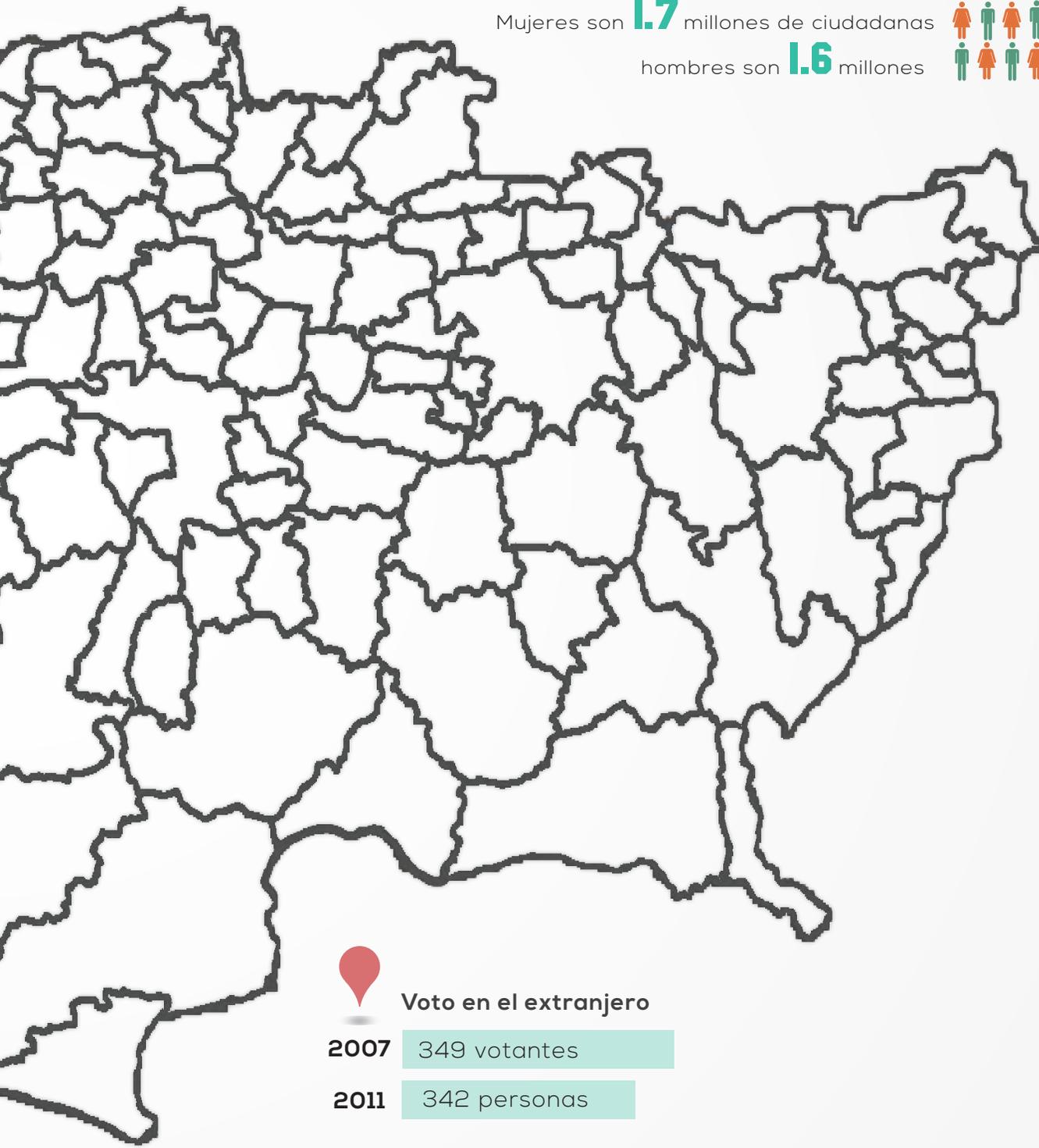
3.4

Millones de michoacanos inscritos en el Padrón de Electores

Mujeres son **1.7** millones de ciudadanas



hombres son **1.6** millones



Voto en el extranjero

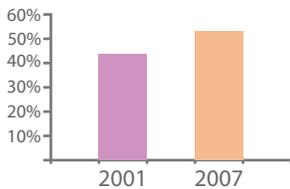
2007 349 votantes

2011 342 personas

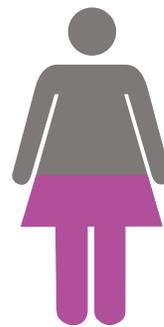
MICHOACÁN

DATOS ELECTORALES

En **2012** tras la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cheranenses eligieron a sus autoridades, al Consejo Mayor de Gobierno, el cual se rige mediante el sistema de usos y costumbres.



De 2007 a 2001 se registró un aumento en la participación de la votación en las respectivas elecciones, de un 48.2 a un 54.2%.



Por cada **100** hombres que fueron a votar en el **2011**, votaron **126** mujeres



PRESUPUESTO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO DE 2015



36
MILLONES
978, 789
PESOS



30
MILLONES
931, 419
PESOS



3
MILLONES
005, 406
PESOS



11
MILLONES
986, 419
PESOS



12
MILLONES
488, 718
PESOS



30
MILLONES
308, 488
PESOS



10
MILLONES
008, 991
PESOS



3
MILLONES
005, 406
PESOS



3
MILLONES
005, 406
PESOS



8
MILLONES
551, 396
PESOS



Comprometidos en todo momento con la cultura de democrática, el Tribunal Electoral realizó un arduo trabajo de capacitación a petición de los partidos políticos, la sociedad en general o bien de asociaciones civiles que lo soliciten; durante el período de 21 de marzo de 2013 al 5 octubre de 2014, promovió diversos cursos de capacitación, entre ellos; el curso Reflexiones sobre la Reforma Política Electoral 2014, dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional en Zinapécuaro, Los Reyes de Salgado, Maravatío y Zacapu, los días 1, 4, 17 y 19 de julio, impartidos por los entonces Magistrados María de Jesús García Ramírez y Jorge Alberto Zamacona Madrial, el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez y el Lic. Eduardo Pineda Almanza, quienes se desempeñaron durante ese periodo como Secretario Técnico y Coordinador de Capacitación, Investigación y Difusión en Materia Electoral, respectivamente.

A la Asociación Civil Juristas por Michoacán le fue impartido el curso Nociones Básicas del Sistema Jurídico Electoral Michoacano, en

el Salón de Plenos "Leonel Castillo González, a cargo de la entonces Magistrada García Ramírez, el Magistrado Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrial, así como el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Secretario Técnico; el licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario Particular de la Magistrada Presidenta; el licenciado Everardo Tovar Valdez, Secretario Instructor y Proyectista y la maestra Amelí Gissel Navarro Lepe, Secretaria Instructora y Proyectista.

Asimismo, se impartió el curso "Conociendo la Reforma Política Electoral 2014", por los entonces magistrados María de Jesús García Ramírez y Alejandro Sánchez García, a la Asociación Civil "Juristas de Michoacán" y el Partido de la Revolución Democrática del Comité Municipal de La Piedad, Michoacán, los días 8 y 10 de julio, respectivamente, a solicitud de los mismos institutos.

Posteriormente, el 21 de agosto, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez participó como ponente en la mesa redonda "La visión participativa de la mujer en la consolidación del federalismo", en el marco del XVII curso anual de apoyo académico al Posgrado en Derecho de la UNAM aplicado a México de agosto de 2014 a agosto 2015, con el tema "Sobre el nuevo federalismo electoral Mexicano", organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de Profesores Investigadores con Actividades Académicas en el Extranjero, la cual se llevó a cabo en el auditorio "Eduardo García Máynez" de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Una vez rendida la protesta de ley e iniciadas sus funciones, los magistrados designados por el Senado de la República José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo

y Omero Valdovinos Mercado, emprendieron diversas actividades dirigidas a la promoción y fortalecimiento de la cultura democrática, tal fue el caso del curso al que los propios Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, funcionarios y servidores públicos del Tribunal Electoral asistieron el 21 de octubre, y fue impartido por parte de la licenciada Sandra Nalleli Rangel Jiménez, Vocal de Organización del Instituto Electoral de Michoacán y el licenciado José Garibay Mares Espinoza, Jefe de Departamento de Capacitación Electoral, en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



De igual forma, el 7 de noviembre, el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, impartió la conferencia "Bases de Comunicación Política", en el marco del Primer Seminario de Formación Política rumbo al 2015, llevado a cabo en el Instituto de Administración Pública de Michoacán. En dicho evento se entregó a la nombrada institución varios ejemplares del libro "22 años de Justicia Electoral en Michoacán"

Asimismo, del 10 al 14 de noviembre, se realizó la "1ª semana de Derecho Electoral 2014- 2015" organizado por este Tribunal y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, con la participación de los Licenciados Ángel Miguel Sebastián Barajas y Arturo Ramos Sabarzo, del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con gran éxito y múltiples reflexiones en torno a la Reforma político-electoral, se llevó a cabo dicha semana académica, con la asistencia de estudiantes de derecho, académicos, funcionarios y servidores públicos del TEEM y el IEM, miembros y representantes de partidos políticos, así como personas que durante la sesión de trabajo expresaron su inquietud por contender a través de candidaturas independientes.

El permanente acercamiento del TEEM con la población en general es siempre muy importante para lograr una mayor comprensión del proceso a través del análisis de las diferentes temáticas.



Por su parte el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, el 24 de noviembre, participó como ponente en el "Congreso Internacional de Historia de los Partidos Políticos", organizado por la Revista de Derecho Estasiológico, Ideología y Militancia y la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Autónoma de México, en el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

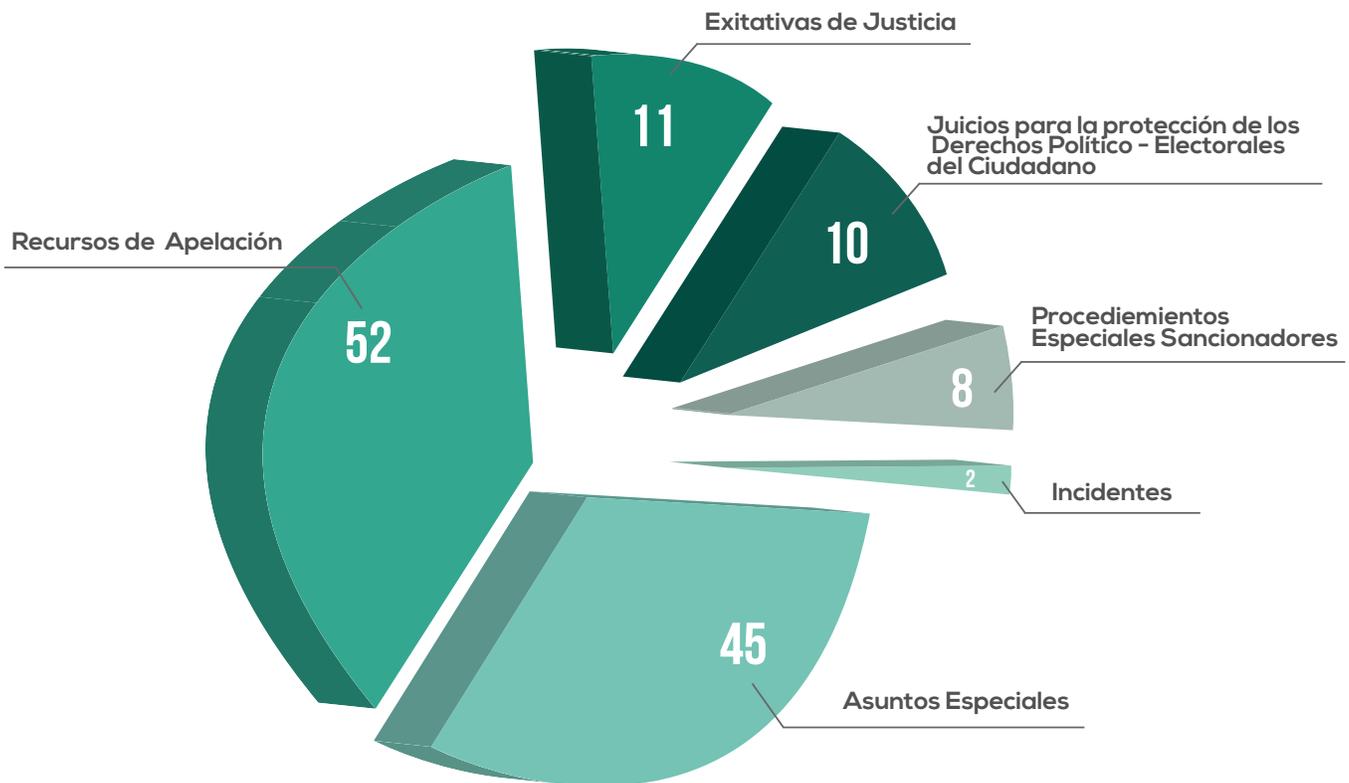
• **FUNCIÓN
JURISDICCIONAL**

47

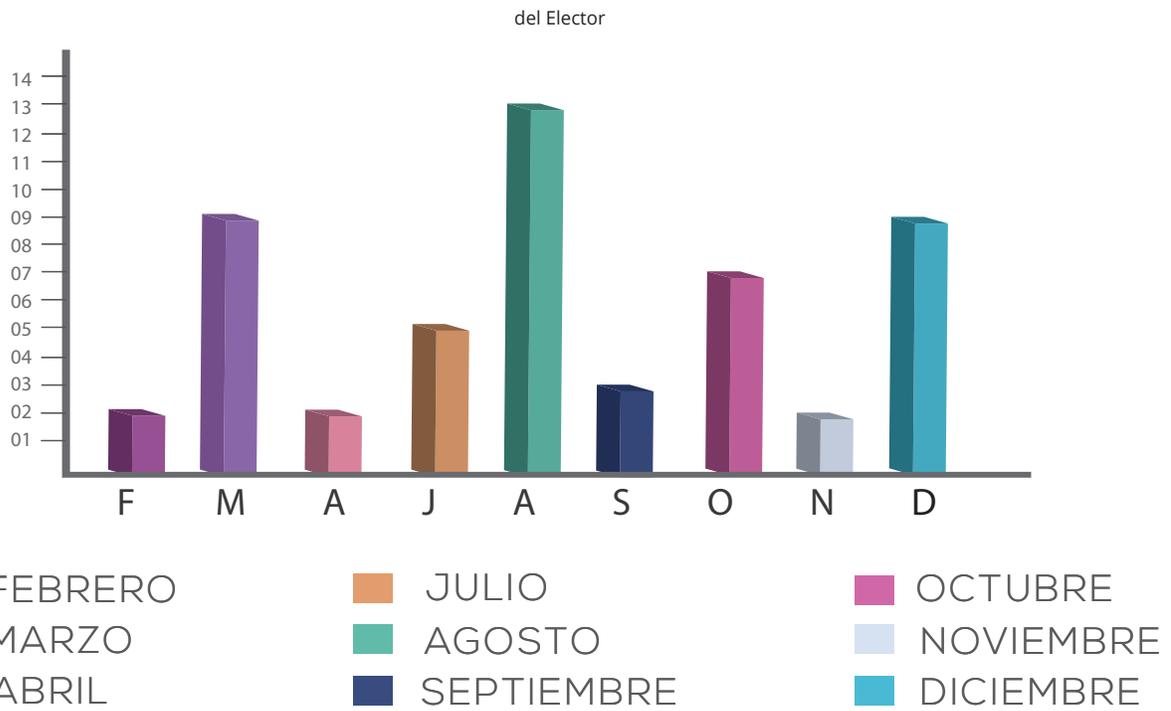
ESTADÍSTICA ELECTORAL 2014

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el desempeño de su función jurisdiccional se ha pronunciado sobre los diversos medios de impugnación que las partes han interpuesto cuando han estimado agraviados sus derechos, en tal sentido, este órgano jurisdiccional resolvió diversos asuntos planteados durante el año 2014.

ASUNTOS INGRESADOS



- En el año 2014, el Tribunal Electoral recibió 52 recursos de apelación, 45 asuntos especiales, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 procedimientos especiales sancionadores, 11 excitativas de justicia y 2 incidentes de inexecución de sentencias.

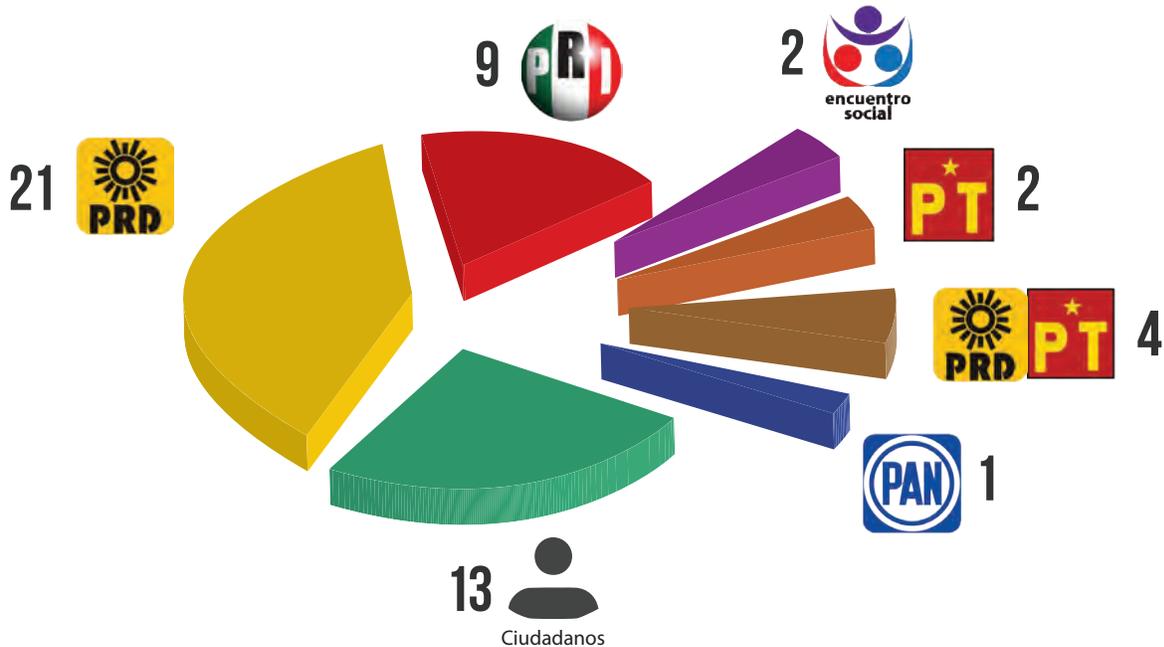


RECUSOS DE APELACIÓN

- Durante el año 2014, se presentaron ante este órgano jurisdiccional en materia electoral los recursos de apelación: en el mes de febrero 2 demandas; 9, en marzo; 2, en abril; 5, en julio; 13, en agosto; 3, en septiembre; 7, en octubre; 2, en noviembre; y 9, en el mes de diciembre.

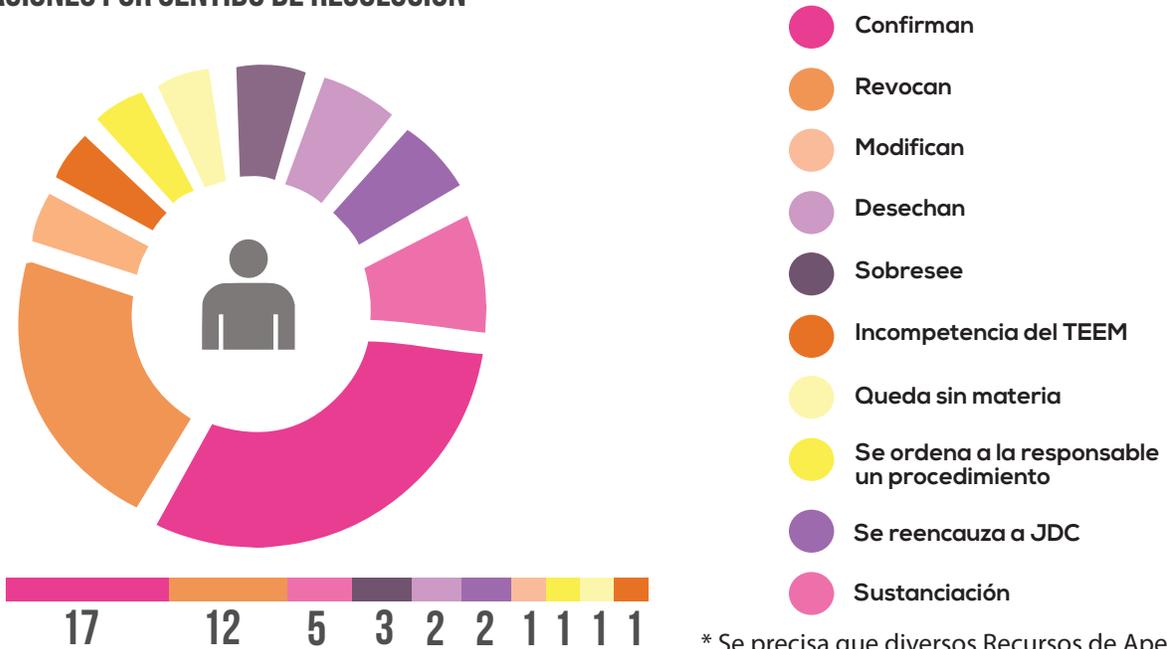
49

RECUSOS DE APELACIÓN POR ACTOR



- De las 52 apelaciones, 9 fueron presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, 21 por el Partido de la Revolución Democrática, 2 por el Partido del Trabajo, 2 por el Partido Encuentro Social en Michoacán, 4 por el Partido de la Revolución Democrática conjuntamente con el Partido del Trabajo, una por el Partido Acción Nacional y el Senador Salvador Vega Casillas, y 13 de ellas por diversos ciudadanos.

APELACIONES POR SENTIDO DE RESOLUCIÓN

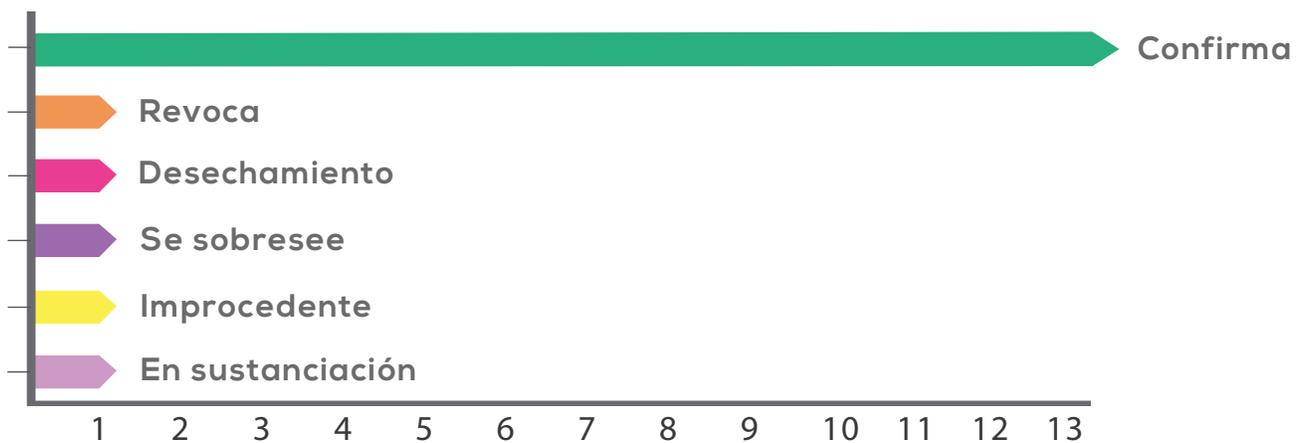


* Se precisa que diversos Recursos de Apelación, se resolvieron de forma acumulada

- Ahora bien, a las 52 apelaciones registradas se suma una de 2013 que se resolvió en 2014, además de que en un expediente se emitieron dos sentencias, y en 9 de los asuntos se decretó la acumulación; por lo que la labor jurisdiccional del Tribunal Electoral fue entrar al estudio de los asuntos.

En 17 de ellos los actores no alcanzaron sus pretensiones, en 12 apelaciones se otorgó la razón a los recurrentes, en uno se otorgó parcialmente, 2 fueron desechados y 3 sobreseídos, en uno más este órgano jurisdiccional resultó incompetente para conocer del asunto, uno se declaró sin materia, en otro se ordenó a la autoridad señalada como responsable que emitiera un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, 2 asuntos fueron reencauzados a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; finalmente, 5 apelaciones quedaron en sustanciación.

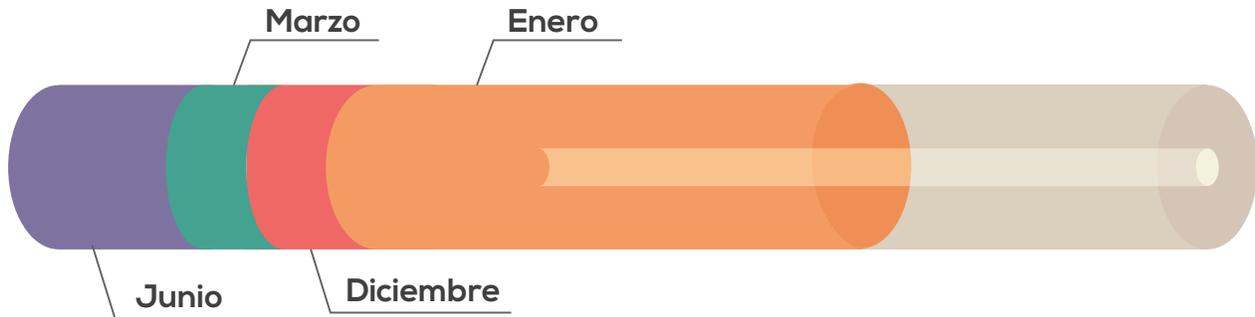
IMPUGNACIONES PLANTEADAS ANTE EL TEPJF



- Inconformes con las decisiones de este órgano jurisdiccional, tanto partidos políticos como ciudadanos, promovieron 19 juicios de revisión constitucional electoral, 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un asunto general; sin embargo, 4 de los asuntos se resolvieron de manera acumulada.

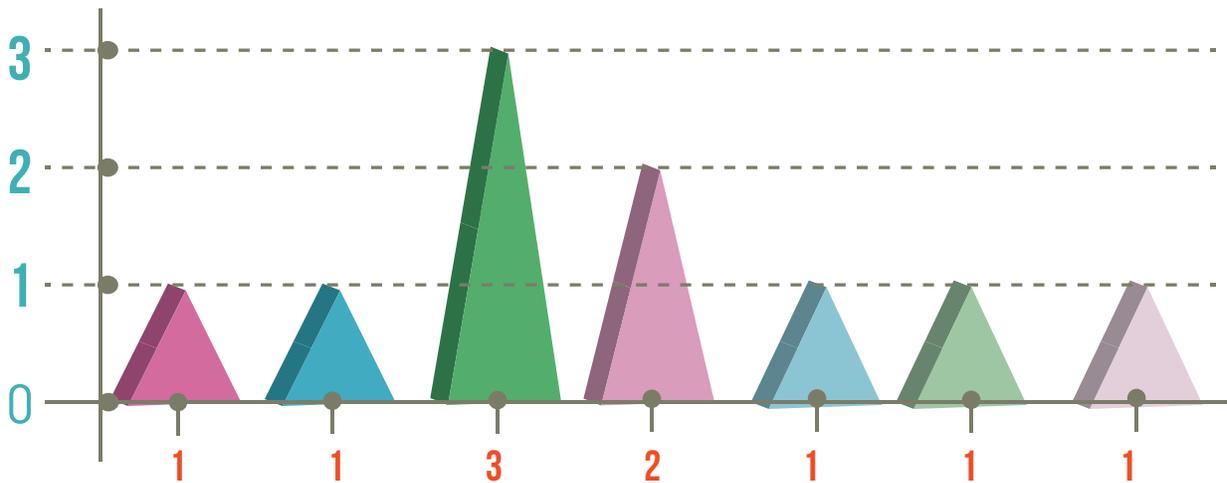
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó 13 sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, revocó una, desechó otra, una más se sobreseyó, otra resultó improcedente y se encuentra una en sustanciación.

INGRESO DE ASUNTOS ESPECIALES POR MES (2014)



- Dentro del periodo que se informa, se recibieron 45 demandas que se registraron como asuntos especiales, 40 se presentaron en enero, una en marzo, 3 en junio y una en diciembre.

ASUNTOS ESPECIALES 2014



- Se deja sin efecto el acto impugnado
- Se determina la responsabilidad y se amonesta
- Se desecha
- Se ordena a la responsable resolver
- Se revoca
- Se tiene por no presentado el incidente
- En sustanciación

* Se precisa que diversos Recursos de Apelación, se resolvieron de forma acumulad

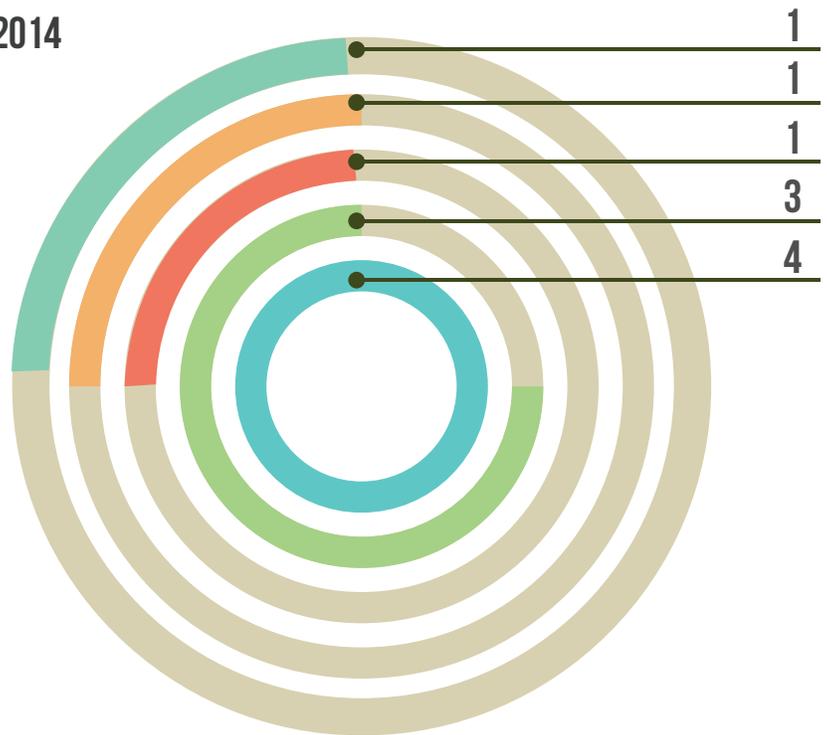
- A los 45 asuntos especiales registrados se suman uno de 2011 y otro de 2013 que se resolvieron en 2014, y en 38 de los asuntos se decretó la acumulación; en un asunto el Tribunal Electoral dejó sin efectos el acto impugnado, en otro determinó la responsabilidad de una persona y lo amonestó, en 3 sentencias se desecharon los escritos presentados, en 2 se ordenó a las responsables que resolvieran respecto de lo que solicitaba el promovente, uno más fue revocado, y finalmente, uno quedó en instrucción. Cabe señalar que dentro de un asunto especial se presentó un incidente de inexecución de sentencia, mismo que se tuvo por no presentado.

IMPUGNACIONES PLANTEADAS ANTE EL TEPJF



- Inconformes con las decisiones de este órgano jurisdiccional, los ciudadanos promovieron 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó 2 sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, y desechó un juicio ciudadano.

INGRESO DE JDC POR MES DURANTE EL AÑO 2014



- Con la reforma político-electoral de 2014, se atribuyó al Tribunal Electoral la competencia para resolver los medios de impugnación presentados por ciudadanos que se ven afectados en sus derechos político-electorales, por lo que en el período que se reporta fueron recibidos 10 juicios ciudadanos, 3 en agosto, uno en septiembre, uno en octubre, uno en noviembre y 4 en diciembre.

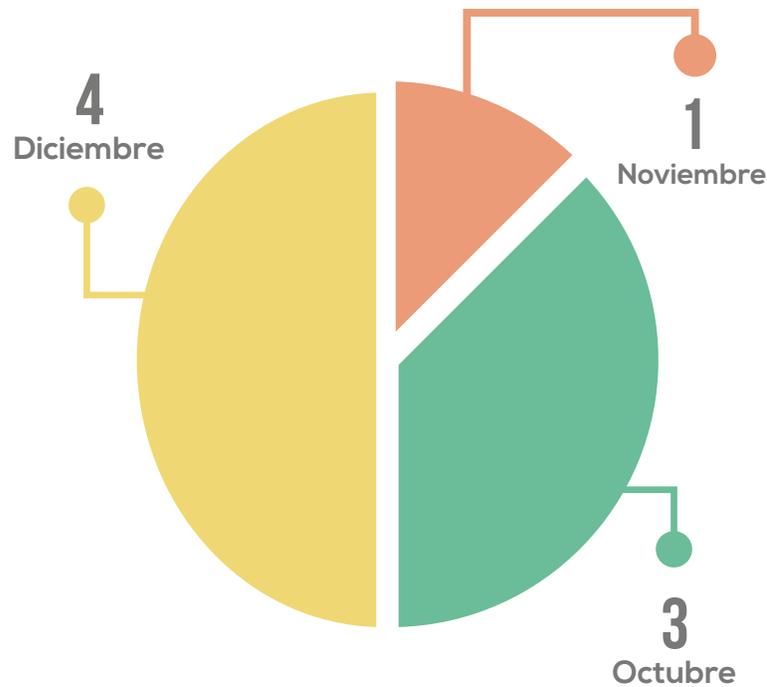
JDC POR SENTIDO DE RESOLUCIÓN EN 2014



* Se precisa que diversos Recursos de Apelación, se resolvieron de forma acumulada

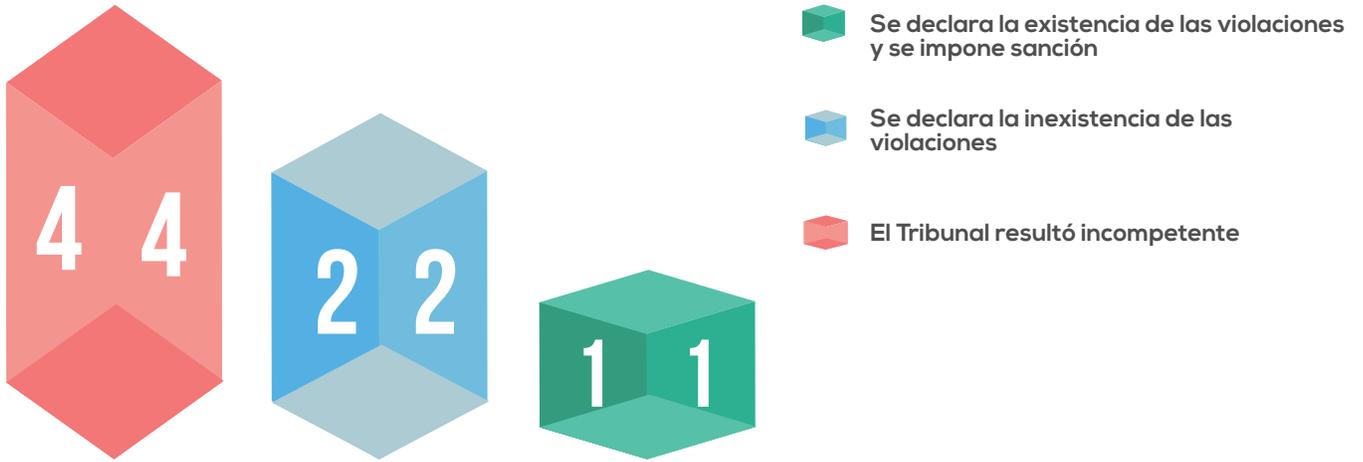
- El Tribunal Electoral entró al estudio de los 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, otorgando la razón al ciudadano en 3 de ellos, uno se sobreseyó, en otro se declaró fundada la pretensión del actor, dejándose sin efectos una parte del acto impugnado, otro se reencauzó a la autoridad competente del órgano partidista, y 4 quedaron en sustanciación; respecto de un juicio se interpuso incidente de inejecución de sentencia, el cual resultó infundado.

INGRESO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES (PES) POR MES EN EL AÑO 2014



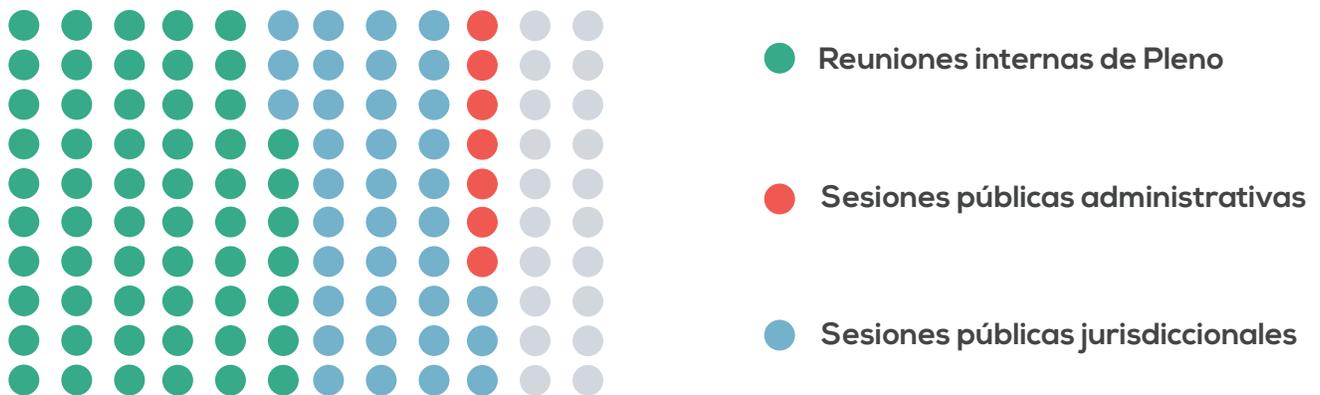
- Igualmente, con la reforma político-electoral mencionada, ahora es competencia del Tribunal Electoral resolver los procedimientos especiales sancionadores, aunque sigue siendo el Instituto Electoral de Michoacán quien se encarga de la investigación e instrucción de los asuntos para remitirlos de manera inmediata a este órgano jurisdiccional para su resolución. Por tanto, en el período que se reporta se recibieron 8 procedimientos especiales sancionadores.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES 2014



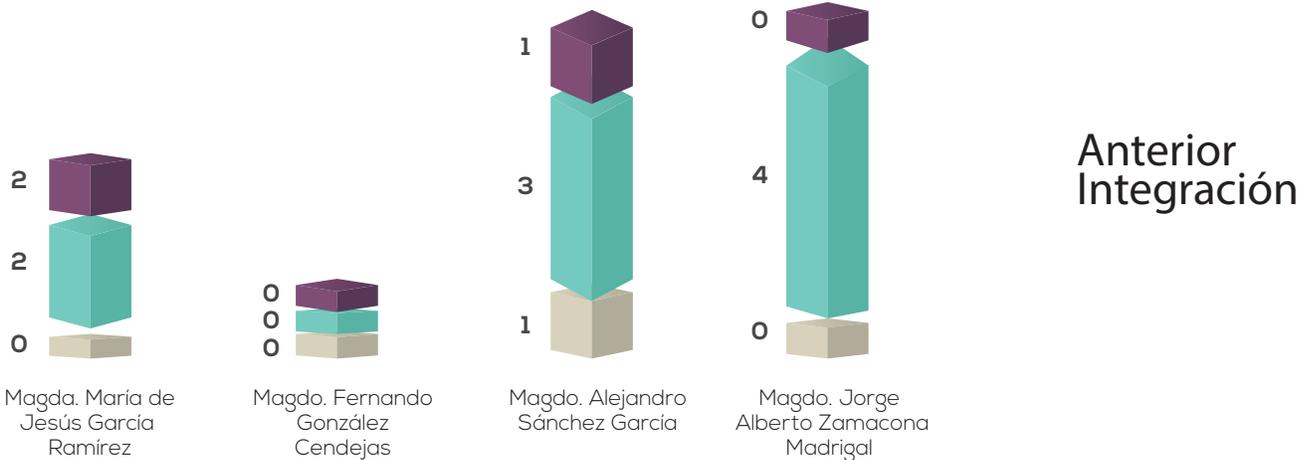
- De los 8 asuntos registrados, el Tribunal Electoral decretó la acumulación de uno de ellos, en 2 resultó incompetente para resolverlos, en 4 se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados, y en uno se declaró la existencia de la violación y se sancionó al denunciado.

SESIONES PÚBLICAS DE RESOLUCIÓN Y REUNIONES INTERNAS



- Por disposición legal, el Tribunal Electoral dictará sus resoluciones jurisdiccionales, siempre en sesiones públicas, por lo que en el período que se reporta, este órgano jurisdiccional celebró 36 sesiones públicas jurisdiccionales; asimismo, celebró 6 sesiones públicas en la que se desahogaron únicamente asuntos de naturaleza administrativa; y finalmente, realizó 57 reuniones internas, a fin de resolver también cuestiones administrativas así como para tramitar diversos asuntos.

VOTOS PARTICULARES, CONCURRENTES, RAZONADOS O ACLARATORIOS



- Cuando alguno de los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, al momento de pronunciarse una sentencia disintiere tanto del sentido como de los razonamientos plasmados en el proyecto de resolución que se propone, puede emitir su voto particular en el cual expresará los motivos de disenso, mismo que se agregará a la sentencia que el Pleno apruebe.

Durante el período que se reporta, se emitieron 5 votos particulares en los siguientes medios de impugnación: TEEM-AES-002/2011, TEEM-AES-042/2014, TEEM-RAP-014/2014 y TEEM-JDC-006/2014.

Por lo que ve a los votos concurrentes, cuando algún Magistrado coincide con el sentido del proyecto de sentencia, y no así con las consideraciones por las cuales se arriba a la misma conclusión propuesta en el fallo, tendrá el derecho de emitirlo a efecto de que sea agregado a la sentencia que apruebe el Pleno.

En el período que se informa se emitieron 11 votos concurrentes en los siguientes expedientes: TEEM-AES-043/2013, TEEM-RAP-002/2014, TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados, TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados, TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, TEEM-RAP-032/2014, TEEM-RAP-034/2014, TEEM-RAP-040/2014, TEEM-JDC-003/2014 y TEEM-PES-006/2014.

Cabe señalar que durante el mismo período, se emitió un voto razonado en el asunto especial TEEM-AES-042/2014, así como un voto aclaratorio en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-007/2014.

ASUNTOS RESUELTOS EN EL 2014

El 6 de agosto, en sesión pública de Pleno se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa emitido con motivo de la queja presentada en contra de la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que concluyó remitir el asunto señalado a la autoridad responsable, para admitir la prueba testimonial presentada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PAR/001/2014 y en plenitud de facultades, realizar todas las etapas previstas en la ley para el caso concreto.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP- 014/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de once de junio de dos mil catorce, emitido por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual entre otras cuestiones determinó el desechamiento de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por el actor dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEM-PAR/001/2014.
RESPONSABLE	Contralor del Instituto Electoral de Michoacán.
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se MODIFICA el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, el once de junio de dos mil catorce, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave IEM-PAR/001/2014.

56

El 8 de agosto, en sesión pública de Pleno se resolvieron los recursos de apelación que se describen a continuación:

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-015/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares en el expediente identificado con la clave IEM-PA- 24/2014.
RESPONSABLE	Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se MODIFICA el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, el once de junio de dos mil catorce, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave IEM-PAR/001/2014.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP- 016/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo oficioso número IEM/PAO-CAPyF-08/2013, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida el día treinta de junio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF- 08/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el treinta de junio de dos mil catorce.

El 12 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, resolvió cuatro medios de impugnación, de los cuales dos corresponden a la solicitud que habitantes de las colonias Morelos y Santa María presentaron a fin de que se reconsidere devolverles el estatus de Tenencias; y dos más a los recursos de apelación presentados en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Senador de la República Salvador Vega Casillas por presunta promoción personalizada.



57

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-017/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Resolución de treinta de junio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se declaró infundada la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del Senador Salvador Vega Casillas, en el expediente identificado con la clave IEM-PA-12/2014.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM-PA-12/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-018/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014 acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, misma que se emitió con fecha treinta de junio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta de junio de dos mil catorce, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-018/2014
ACTOR	Ana Bertha Villa Venegas y Otros
ACTO RECLAMADO	Acuerdo mediante el cual el H. Ayuntamiento de Morelia declaró procedente autorizar que la Tenencia de Santa María de Guido y las localidades que la integran, pasen a ser una Colonia más de la Ciudad de Morelia; así como su omisión de no haber convocado a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.
RESPONSABLE	Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se DESECHA de plano la demanda del presente Asunto Especial TEEM-AES-043/2014, interpuesta por Ana Bertha Villa Venegas y otros, para impugnar del Ayuntamiento del municipio referido, el acuerdo publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual declaró procedente autorizar que la Tenencia de Santa María de Guido y las localidades que la integran, pasen a ser una Colonia más de la Ciudad de Morelia; así como la omisión de dicho Ayuntamiento de no haber convocado a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.

EXPEDIENTE	TEEM-AES-044/2014
ACTOR	Efraín Olalde García y Otros
ACTO RECLAMADO	Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran.
RESPONSABLE	H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se DESECHA de plano el presente asunto especial promovido por Efraín Olalde García y otros, en contra del acuerdo mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran, publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El 19 de agosto, se resolvieron diversos medios de impugnación, varios de ellos, presentados en contra de la propaganda utilizada por diputados locales y federales para la difusión de sus informes legislativos, así como sanciones impuestas por el CG del IEM en contra de partidos políticos, por omitir entregar documentación para acreditar la ejecución del gasto otorgado, que se describen a continuación:

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014 ACUMULADOS
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón
ACTO RECLAMADO	Resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-026/2014 al TEEM-RAP-022/2014, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, glóse copia certificada de la presente sentencia al TEEM-RAP-026/2014. SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, del dieciocho de julio de dos mil catorce.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-028/2014
ACTOR	Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar
ACTO RECLAMADO	Resolución IEM-PA-14/2014, respecto del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su segundo informe de actividades legislativas, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se REVOCA , la resolución IEM-PA-14/2014, de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a fundar y motivar la resolución en la parte que fue motivo de impugnación, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-023/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presentó la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once"; dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se SOBRESEE el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP- 019/2014, TEEM-RAP- 021/2014 y TEEM-RAP- 029/2014 ACUMULADOS
ACTOR	Partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo
ACTO RECLAMADO	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se acumulan los juicios TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al diverso TEEM-RAP-019/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-024/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-11/2013, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-11/2013.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014 ACUMULADOS
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca
ACTO RECLAMADO	Resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se acumula el juicio TEEM-RAP-027/2014 al diverso TEEM-RAP-020/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado. SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM- PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-025/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013, aprobada el día dieciocho de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el dieciocho de julio de dos mil catorce.

El 26 de agosto, en sesión pública de Pleno se resolvieron dos asuntos, en uno de ellos, por unanimidad de votos, confirmó la negativa a decretar medidas cautelares a la campaña "Michoacán te vamos a reconstruir", emitida por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán. Mientras que en el segundo decidió revocar la resolución emitida por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de ésta misma y el Presidente del Instituto, en el sentido de no admitir las pruebas supervenientes aportadas por el PRD en el procedimiento ordinario sancionador IEM/PA-23/2014.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-030/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual determinó, entre otras cosas, la no admisión de las pruebas ofrecidas como supervenientes por el ahora actor, en su escrito de alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM/PA-23/2014.
RESPONSABLE	Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se REVOCA el acuerdo dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticinco de julio de dos mil catorce, en todas y cada una de sus partes, dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-23/2014, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

61

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-031/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares en el expediente identificado con la clave IEM-PA-26/2014.
RESPONSABLE	Presidente y Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo dictado por el Presidente y Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-26/2014.

Como parte de la reciente disposición constitucional, derivada de la reforma político electoral de 2014, de resolver en plenitud de atribuciones por parte de los Tribunales locales, los Juicios de Protección de los Derechos Políticos electorales, mismos que, en el caso de Michoacán, eran resueltos como asuntos especiales, el 6 de septiembre, en sesión Pública de Pleno se resolvió la queja presentada por la ciudadana Claudia Serna Gómez, en la que se determinó revocar el desechamiento, a fin de que la Comisión del Orden del Comité Estatal del Partido Acción Nacional emita un nuevo acuerdo con la finalidad de remitir al comité que corresponda la denuncia y que éste en plenitud de atribuciones resolviera.

EXPEDIENTE	TEEM-JDC-001/2014
ACTOR	Claudia Serna Gómez
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que recae respecto de la queja y solicitud de sanción en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, interpuesta por la C. Claudia Serna Gómez en cuanto militante de este partido, emitido por la citada comisión partidaria el veintinueve de julio de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se REVOCA el acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce. SEGUNDO. Se ordena a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que remita a la autoridad intrapartidaria competente la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez. Hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

En sesión pública, de 11 de septiembre, el Pleno de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, por unanimidad de votos, revocar la resolución emitida por el Partido Acción Nacional en el procedimiento en el que impuso una amonestación a su militante Daniel Chávez García. Cabe destacar que la trascendencia de dicho asunto estriba en que a través del Juicio para la Protección de Derechos Políticos se emite un precedente importante respecto del estudio y control de los actos de los partidos políticos, y el respeto de los derechos de los militantes, asimismo, porque a través de éste procedimiento el TEEM ejerce un Control de Convencionalidad y Constitucionalidad sobre las disposiciones normativas internas del partido político mencionado. En el caso concreto, los Magistrados del TEEM ordenaron al Comité Directivo de dicho instituto, desaplicar los artículos 37 y 55, fracción II, del Reglamento del PAN, y reponer el procedimiento en el que se impuso una sanción al militante Chávez García, a fin de que se le den todas las garantías del debido proceso y determine si se aplica o no una sanción. Ello como consecuencia de que, la disposición en la que no se prevé procedimiento alguno para la imposición de sanciones, contenida en el artículo 37 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN, se opone al derecho de que se siga un procedimiento formal. Dicho asunto se describe a continuación.

EXPEDIENTE	TEEM-JDC-003/2014
ACTOR	Daniel Chávez García
ACTO RECLAMADO	Resolución del Recurso de Revocación, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, sin número de expediente; emitida por el Comité Directivo Estatal en Michoacán del citado Instituto Político, mediante la que se confirmó la amonestación impuesta en contra de Daniel Chávez García para que se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal.
RESPONSABLE	Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se declara la inaplicación de los artículos 37 y 55 fracción II, del Reglamento Sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional, para el caso concreto. SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, así como desde la solicitud de la imposición de la sanción para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

A fin de proteger y garantizar el derecho político a ser votado, en la vertiente del desempeño al cargo para el cual fue electo el regidor de de Zacapu, Michoacán, Aníbal Guzmán Rivera, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión de pleno de 18 de septiembre, por mayoría de votos, resolvió ordenar la entrega de documentación necesaria por parte del Secretario y el Tesorero de dicho Ayuntamiento, para el adecuado desempeño de las funciones del regidor, tal asunto se describe enseguida:

EXPEDIENTE	TEEM-AES-042/2014
ACTOR	Aníbal Guzmán Rivera
ACTO RECLAMADO	Supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información.
RESPONSABLE	Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto especial. SEGUNDO. Se ordena al Presidente, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que lleven a cabo los actos necesarios con el objeto de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de regidor de ese Ayuntamiento, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Garantizar eficazmente la protección del Derecho Humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial es el compromiso del Tribunal Electoral, por lo que en sesión de 19 de septiembre, resolvió sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por el ciudadano Juan Albarrán Plancarte, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya que debió resolver el juicio de inconformidad que hizo valer desde abril de 2013, por lo que con la dilación afectó su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, de lo que se derivó el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	TEEM-JDC-002/2014
ACTOR	Juan Albarrán Plancarte
ACTO RECLAMADO	Violación a su derecho humano de acceso a la justicia intrapartidista, misma que atribuye particularmente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
RESPONSABLE	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por JUAN ALBARRÁN PLANCARTE

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión de pleno de 29 de septiembre, resolvió sendos asuntos en los que se abordaron temas como la solicitud de medidas cautelares en contra del Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, así como la revisión al Proyecto de Ampliación presupuestal del IEM para el ejercicio 2014 y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015” En el primero de los casos el Pleno de Magistrados determinaron confirmar la negativa a decretar medidas cautelares en contra del Senador Raúl Morón Orozco y el PRD por la propaganda con motivo de su informe legislativo, ya que contrario a lo señalado por el PRI, en éstos no se advierten indicios de una indebida promoción personalizada. Por otra parte, en cuanto a los recursos de apelación presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra de la aprobación del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015 y el Proyecto de ampliación para el ejercicio 2014, los magistrados resolvieron declarar la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como ordenar a la autoridad administrativa volver a emitir el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio Fiscal 2015 y el Proyecto de ampliación para el ejercicio 2014, y calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015. Todo ello como consecuencia de que el régimen electoral en las entidades federativas tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, mismas que deberán ser un parámetro para las constituciones y leyes de los estados, por lo que en el caso concreto, al ser contrario a las bases constitucionales y legales lo dispuesto en el artículo 112, inciso a, fracción I, en cuanto al porcentaje a partir del cual se calcula el monto de financiamiento que recibirán los partidos, resulta inaplicable para el caso en concreto. A este respecto es importante señalar que mientras el artículo 41, fracción II, inciso a, y 116 fracción IV de la Constitución señalan como base el 65 por ciento del salario mínimo del estado que se trate, el Código Electoral en el artículo ya mencionado señala sólo el 20 por ciento.

El 29 de septiembre, en sesión pública de se resolvieron los Recursos de Apelación que se describen a continuación:

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-033/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán por el cual negó la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-27/2014.
RESPONSABLE	Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-27/2014, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-034/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo
ACTO RECLAMADO	La determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado.
RESPONSABLE	Consejo General del instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	<p>PRIMERO. Se declara la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el "Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015".</p> <p>SEGUNDO. Se deja sin efectos el "Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015", en los términos de la presente ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir el "Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015", particularmente en el apartado "CAPÍTULO 4000. TRANSFERENCIAS", sin tomar en cuenta el artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara.</p>

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-032/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo
ACTO RECLAMADO	La aplicación del artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en lo relativo a: 1. Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y 2. El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
RESPONSABLE	Consejo General del instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	<p>PRIMERO. Se declara la inaplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base, para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el "Proyecto de Ampliación Presupuestal para el Ejercicio 2014 y su Calendarización de Entrega de Prerrogativas 2014-2015".</p> <p>SEGUNDO. Se deja sin efectos el "Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015", en los términos de la presente ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir en breve terminó, el "Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015", sin tomar en cuenta el artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara.</p>

El 1 de octubre, los magistrados resolvieron, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales presentado por el ciudadano Antonio Plaza Urbina en contra de la resolución del Comité Directivo Estatal del PAN, en la que le impuso una sanción como consecuencia de haber emitido diversas declaraciones en medios electrónicos e impresos de la entidad. Con ello resolvieron revocar la sanción impuesta, toda vez que, para el caso concreto, fue declarada la inaplicación del artículo 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional en el que se fundamentó la sanción, que especifica que la imposición de las sanciones no estará sujeta a procedimiento especial, ni requerirá formalidad alguna, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nadie puede ser molestado en su persona si no es por medio de un procedimiento en el que se le brinden todas las garantías al ciudadano, por lo que la sanción quedó sin efectos, a fin de que fuera repuesto el procedimiento, respetando en todo momento las formalidades del mismo.

EXPEDIENTE	TEEM-JDC-004/2014
ACTOR	José Antonio Plaza Urbina
ACTO RECLAMADO	La resolución dictada dentro del Recurso de Revocación de veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante la cual se confirmó la sanción de amonestación impuesta al ahora Promovente.
RESPONSABLE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se declara la inaplicación de la porción normativa en estudio del artículo 37 del Reglamento sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional, para el caso concreto. SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como la que sostiene la decisión de la imposición de la amonestación, ordenando en su caso se lleve a cabo la reposición del procedimiento respectivo.

El 15 de octubre, en sesión pública de Pleno de Magistrados del TEEM se resolvió sobreseer el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que reclamó la resolución dictada por el Consejo General del IEM, registrado como IEM/PA-CAPYF-04/2011 y su acumulado el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-08/2011, y que se describe a continuación:

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-037/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	La resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo IEM/PA-CAPYF-04/2011 y su acumulado el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-08/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se SOBRESEE en el Recurso de Apelación, correspondiente al expediente TEEM-RAP-037/2014, interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán.

El 16 de octubre, en sesión pública de Pleno se resolvió confirmar la resolución emitida por el Consejo General del IEM, en el recursos de apelación que se describen a continuación:



EXPEDIENTE	TEEM-RAP-035/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	La resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, aprobado por el citado órgano colegiado el veintidós de septiembre de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución del expediente identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

— La impugnación en contra de la sentencia recaída a este recurso de apelación fue confirmada por el TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-013/2014.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-036/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	La resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto y sexto, del apartado "dictamina", del "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recurso de campaña que presentó la Coalición 'Michoacán Nos Une', integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobada por el Consejo General del Instituto el veintidós de septiembre de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintidós de septiembre del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-06/2013.

— La impugnación en contra de la sentencia recaída a este recurso de apelación fue confirmada por el TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-011/2014.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-038/2014
ACTOR	Partido de la Revolución Democrática
ACTO RECLAMADO	La resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-14/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado "dictamina", del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011", aprobada el veintidós de septiembre de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintidós de septiembre del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013.

— La impugnación en contra de la sentencia recaída a este recurso de apelación fue confirmada por el TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-012/2014.

El 20 de octubre en sesión pública de pleno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó dos medios de impugnación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en ambos casos, el Pleno de magistrados determinó ordenar al CG del IEM reponer el procedimiento en el que resolvió que ni las empresas contratadas, ni el Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, o el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y el Partido Acción Nacional, tenían responsabilidad alguna, pese a que quedó establecido en la primera sentencia emitida por el TEEM, que los espectaculares en los que se hizo difusión de sus respectivos informes de labores estuvieron exhibidos por más tiempo del que permite la ley.

En estos casos, la responsable admitió no haber emitido pronunciamiento respecto de la empresa, debido a que, por una parte, no se le había empleado y, por la otra, aún y cuando resultara responsable de alguna falta no existía determinación legal para emitir una sanción en contra de la misma.

Por tal motivo, y ante la falta de exhaustividad persistente de la autoridad administrativa por no haber requerido a las empresas contratadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ésta debió realizar nuevamente el procedimiento a fin de respetar la garantía de audiencia de las empresas contratadas para la colocación y retiro de la propaganda señalada.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-040/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	La resolución del procedimiento Administrativo ordinario Sancionador IEM PA-14/2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se REVOCA la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-14/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce. SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, a través de quien esté facultado para ello, la reposición del procedimiento administrativo ordinario sancionador IEM-PA-14/2014, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-039/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	La resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos IEM-PA-01/2014 Y IEM-PA-04/2014 acumulados.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014 acumulados. SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

La Reforma político electoral de 2014, y las Acciones de Inconstitucionalidad, resueltas posteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgaron y deslindaron de ciertas atribuciones a los Tribunales locales, al tiempo en que definieron la competencia entre éstos y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como fue el caso de lo resuelto en la sesión pública de 20 de octubre, en la que el TEEM reencausó el expediente presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y del Partido Acción Nacional, al INE, debido a la falta de competencia de éste Tribunal para entrar en el estudio del caso, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, declaró inválido el artículo 254, inciso a, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dejando con ello a salvo el derecho de acceso a la justicia del quejoso.

EXPEDIENTE	TEEM-PES-001/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Indebida promoción personalizada Vinculada a su nombre y cargo público, y en consecuencia actos anticipados de precampaña y campaña, contraviniendo lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 87, inciso a), 160, párrafos segundo y tercero, 169, párrafos segundo, quinto, séptimo y décimo octavo, 229, fracciones I y IV, y 230, fracciones I, inciso a), y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.
RESPONSABLE	Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador, remitido por el Instituto Electoral de Michoacán, acorde a las consideraciones precisadas en el considerando primero de la presente resolución. SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando primero de esta resolución, reencáuse el procedimiento especial sancionador al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

El 29 de octubre, el TEEM se declaró incompetente para conocer tanto del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional; así como del promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, ambos instaurados en contra del Gobernador Salvador Jara Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos violatorios del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y en consecuencia, la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, se advirtió que se actualizó un obstáculo procesal insuperable, ya que el tema de estudio no se relaciona con la materia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador; y en consecuencia, a fin de privilegiar el principio de legalidad, determinó remitir al Instituto Electoral de Michoacán los respectivos expedientes, para los efectos de que esa autoridad administrativa electoral, en su calidad de sustanciadora e investigadora de las quejas o denuncias en la instancia local, analice nuevamente, los hechos y conductas denunciadas, el procedimiento que deba instaurarse y la autoridad facultada legalmente para conocer y resolver esos casos conforme a derecho. en sesión pública de Pleno se resolvieron los Procedimientos Especiales Sancionadores que se describen a continuación:

EXPEDIENTE	TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 ACUMULADOS
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán por Sergio Mecino Morales, Carmen Marcela Casillas Carrillo, Mario Sánchez Cerda, y Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y. Acción Nacional, respectivamente, así como con motivo de la queja presentada por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ambas, en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que desde su concepto incumplen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RESPONSABLE	Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán y Partido Revolucionario Institucional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2014 y su acumulado TEEM-PES-003/2014. SEGUNDO. Reenvíense los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del presente fallo.

El 3 de diciembre en sesión pública se resolvieron dos asuntos:
 El medio de impugnación presentado por los Partidos del PRDy del PT, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, respecto de la asistencia del Gobernador del Estado, al evento realizado por el PRI y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, llevada a cabo el 16 de octubre del año en curso, así como de la declaración realizada el 23 del mismo mes y año, en atención a que el evento fue un acto consumado, respecto de los cuales no decretarse la medida solicitada, asimismo derivado del contenido de la entrevista se advierte que los hechos son futuros e inciertos, dado que estos se encuentran sujetos a que el Gobernador tenga una invitación para asistir, y que sus actividades se lo permitan, por lo que el TEEM resolvió confirmar la negativa de las medidas cautelares de acuerdo a las determinaciones del IEM.
 En el caso de la queja presentada en contra del Senador Vega Casillas y la presunta promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, así como posibles actos anticipados de precampaña y campaña, este Tribunal estimó que de las pruebas aportadas no se acredita la comisión de actos anticipados, pues del contenido de los espectaculares y banners se desprende que el denunciado no buscó invitar al ciudadano a emitir su voto a favor de persona o partido alguno, ni propició con ello mejorar su imagen frente a los compañeros de partido, por lo que no se afectan los principios de imparcialidad y equidad en el proceso. Por lo anterior, por unanimidad de votos, los magistrados del TEEM, declararon inexistente la violación atribuida al Senador Salvador Vega Casillas y al PAN, dentro del procedimiento especial sancionador presentado por el PRI. Asimismo, se revocó el acuerdo de las medidas cautelares dictado por la autoridad administrativa, quedando de la forma siguiente.

EXPEDIENTE	TEEM-PES-004/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	En contra del senador Salvador Vega Vasillas y el Partido Acción Nacional, por actos que en su concepto constituyen presunta propaganda ilegal con el propósito de que sea postulado por su partido político como candidato a gobernador
RESPONSABLE	Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	<p>PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al senador salvador vega casillas y al partido acción nacional, dentro del procedimiento especial sancionador teem-pes-004/2014.</p> <p>SEGUNDO. Es infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del procedimiento especial sancionador, iniciado con la clave iem-pes-02/2014 y registrado ante este tribunal electoral con la diversa teem-pes-004/2014, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO. Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el secretario ejecutivo del instituto electoral de michoacán, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el expediente iem-pes-02/2014.</p>

La sentencia recaída a este procedimiento especial sancionador se impugnó ante el TEPJF, registrándose con la clave SUP-JRC-467/2014, mismo que se encuentra en sustanciación.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP- 043/2014
ACTOR	Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo
ACTO RECLAMADO	En contra del acuerdo del secretario ejecutivo respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por los partidos de la Revolución Democrática, del trabajo, Humanista y Acción Nacional, en la queja presentada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, iniciada como procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-03/2014.
RESPONSABLE	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	<p>ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de noviembre de dos mil catorce, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos Ordinarios sancionadores IEM-PA-32/2014 y iEM-PA-33/2014 acumulados.</p>

El 9 de diciembre, con fundamento en los artículos 65 fracción II del Código Electoral del Estado y 5 fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se resolvieron dos medios de impugnación interpuestos en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y en contra del acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual emitió medida cautelar.

El primero de los asuntos, relativo a la queja presentada por el ciudadano Alfonso Martínez Alcázar, en el que se quejó por las declaraciones emitidas por Miguel Ángel Chávez Zavala, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, mismas que desde su perspectiva lesionan sus derechos al honor y reputación, así como su imagen pública, los Magistrados del TEEM, resolvieron por mayoría de votos, reencausar el asunto al Comité Directivo Estatal del PAN, ya que contrariamente a lo señalado por Martínez Alcázar sí existe un procedimiento accesible, efectivo, útil, oportuno y pertinente para tutelar sus derechos en las instancias internas de la institución política mencionada, que permite agotar el principio de definitividad.

Asimismo, se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el PRI en contra de las medidas cautelares aplicadas al panista Salvador Vega respecto a banners y espectaculares que colocó en su campaña contra del pago de la tenencia vehicular en el Estado, al considerarse que el asunto carece de materia, pues fue resuelto el fondo del mismo en el expediente TEEM PES-004/2014, el pasado 3 de diciembre.

EXPEDIENTE	TEEM-JDC-006/2014
ACTOR	Alfonso Jesús Martínez Alcázar
ACTO RECLAMADO	En contra de las declaraciones del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de diez de noviembre del año En curso.
RESPONSABLE	Presidente del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	UNICO. Por ser improcedente la vía del “per saltum” se reencausa el presente juicio ciudadano al comité directivo estatal del partido acción nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda. Voto particular de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado.

— La sentencia recaída a este juicio ciudadano se impugnó ante el TEPJF, registrándose con la clave SUP-JDC-252/2015, mismo que se encuentra en sustanciación.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-041/2014
ACTOR	Partido Acción Nacional y Senador Salvador Vega Casillas
ACTO RECLAMADO	En Contra del acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2014, en contra del ciudadano Salvador Vega Casillas, Senador de la República por el Estado de Michoacán de Ocampo y del Partido Acción Nacional.
RESPONSABLE	Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Al quedar sin materia el presente medio de impugnación, se decreta su archivo.

En sesión pública de 11 de diciembre se resolvieron dos medios de impugnación interpuestos en contra de los Diputados Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a la normativa electoral.

En cuanto a la queja presentada por Mauricio Corona Espinosa, en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles y el PRD, del estudio del expediente se desprendió que en atención al ámbito geográfico en el que se colocaron dos espectaculares, no se incurre en ninguna falta, toda vez que la difusión de la información relativa a su informe de labores no debe circunscribirse solamente a los municipios que conforman el Distrito de Zitácuaro, en virtud a la representatividad que le otorga el cargo y la naturaleza de las funciones que desempeña que involucran la totalidad de la entidad federativa a la que corresponde, asimismo del contenido de los mismos, ya que con ellos no se aprecia algún propósito de posicionar al funcionario federal, a ser postulado a algún cargo, sino únicamente difundir su informe, por lo que al no haber responsabilidad del Diputado Federal no se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

En asunto diverso, interpuesto igualmente por Mauricio Corona Espinosa, y en el que se inconforma por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y propaganda personalizada cometidos por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por su presencia en los informes legislativos de los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes, se resolvió declarar infundada la queja, ya que del estudio del expediente no se acreditó que la presencia de Aureoles Conejo se propiciara intención alguna de obtener la voluntad ciudadana para acceder a un cargo de elección popular, lo que sucedió también con la publicación de su imagen en fotos, difundidas a través de las redes sociales, espectaculares y lonas, ya que por sí mismas no demuestran que pretendiera la promoción personal de su imagen.

Por lo anterior, en ambos casos se declaró la inexistencia de la violación atribuida al Diputado Silvano Aureoles y el PRD.

EXPEDIENTE	TEEM-PES-005/2014
ACTOR	Mauricio Corona Espinosa
ACTO RECLAMADO	En contra del diputado Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que en su concepto constituyen supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público con motivo de la difusión de su segundo informe legislativo fuera del ámbito geográfico de su Responsabilidad.
RESPONSABLE	Diputado Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al diputado federal silvano aureoles conejo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-005/2014. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-005/2014. TERCERO. Resulta infundada la denuncia presentada por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, que motivó la 40 TEEM-PES-005/2014 integración del procedimiento especial sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-06/2014 y registrado ante este tribunal electoral con la diversa teem-pes-005/2014, en los términos precisados en el considerando final de la presente resolución.

EXPEDIENTE	TEEM-PES-006/2014
ACTOR	Mauricio Corona Espinosa
ACTO RECLAMADO	En contra de los diputados Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que en su concepto constituyen supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público.
RESPONSABLE	Diputados Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y del Partido de la Revolución Democrática
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados, Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y del Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2014. SEGUNDO. Resulta infundada la queja presentada por el ciudadano Mauricio Corona Morales, que motivó la integración del procedimiento especial sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-05/2014 y registrado ante este tribunal electoral con la diversa TEEM-PES-006/2014, en los términos precisados en el considerando final de la presente sentencia. Voto concurrente que, formula el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.

El 12 de diciembre se realizó sesión pública en la cual se resolvió un medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el IEM P-044/2014.

Respecto del medio de impugnación presentado por el ciudadano Rubén Pérez Hernández, Presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en el que hace valer su derecho de petición, el Pleno de magistrados determinó, por unanimidad, sobreseer el medio de impugnación, toda vez que del estudio del expediente se encontró que, contrariamente a lo planteado por quejoso, la autoridad responsable (IEM) sí dio respuesta a su petición, por lo que al haberlo hecho las omisiones y violaciones planteadas son inexistentes, quedando sin materia de estudio para este tribunal.

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-044/2014
ACTOR	Partido Encuentro Social
ACTO RECLAMADO	Por la supuesta negativa de contestación a los oficios por medio de los cuales se realizaron diversas solicitudes por parte de ese Partido Político.
RESPONSABLE	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

La impugnación en contra de la sentencia recaída a este recurso de apelación se declaró improcedente por el TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-475/2014.

En cumplimiento a los artículos 65 fracción II del Código Electoral del Estado y 5 fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, con fecha 20 de diciembre se realizó sesión pública en la cual se resolvió un medio de impugnación interpuesto en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos de precampaña y campaña, y responsabilidad por culpa in vigilando, respectivamente. De acuerdo con el Partido Revolucionario Institucional, el candidato emitió diversos mensajes en su cuenta personal de facebook, publicaciones periodísticas y en una entrevista radiofónica tendientes a manifestar su intención de contender por la gubernatura de Michoacán.

Al respecto, los Magistrados del TEEM determinaron, del estudio del expediente y las pruebas aportadas, que relacionadas entre sí, generan la convicción de haber incurrido en la falta, de que se realizaron antes del inicio de las precampañas y que tuvo el propósito de posicionarse mediante expresiones y frases emitidas, por lo que se declaró fundada a la queja interpuesta por el Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de lo anterior, se resolvió declarar existentes las violaciones atribuidas a Marko Cortés por responsabilidad directa y al Partido Acción Nacional, responsabilidad indirecta, ante lo cual se les amonestó públicamente. El medio de impugnación se describe enseguida.

EXPEDIENTE	TEEM-PES-007/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	En contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.
RESPONSABLE	Marko Antonio Cortés Mendoza y Partido Acción Nacional
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	<p>RIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por responsabilidad directa y al Partido Acción Nacional, por responsabilidad indirecta, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-007/2014.</p> <p>SEGUNDO. Es fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del procedimiento especial sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-07/2014 y registrado ante este tribunal electoral con la diversa TEEM-PES-007/2014, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO. Se impone, al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña.</p> <p>CUARTO. Se impone, al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.</p>

EXPEDIENTE	TEEM-RAP-045/2014
ACTOR	Partido Revolucionario Institucional
ACTO RECLAMADO	Contra del acuerdo de siete de diciembre del año en curso, relativo a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador número IEM-PA-35/2014, en contra del diputado federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución democrática por violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
RESPONSABLE	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán
SENTIDO DE RESOLUCIÓN	ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-35/2014.

— La impugnación en contra de la sentencia recaída a este recurso de apelación fue confirmada por el TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-002/2015.

- **INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

76

REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL

La Reforma político electoral de 2014, considerada como una de las reformas más importantes en la materia, modificó sustancialmente el modelo electoral mexicano; entre otras cosas, estableció una nueva gama de competencias para las autoridades electorales y nacionalizó diversas atribuciones que anteriormente estaban sujetas a la actuación de las autoridades en los Estados.

Fueron 31 modificaciones, adiciones o derogaciones aplicadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se pueden agrupar en seis rubros: régimen de gobierno, régimen de partidos, fiscalización, comunicación política, participación ciudadana y autoridades electorales.

En el caso del régimen de gobierno la incorporación de la figura de gobierno de coalición, además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, otorga elementos para mantener un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, y la posibilidad de contar con un gabinete eficiente y profesional derivado de la posibilidad de ser ratificado por el Congreso de la Unión.

Otro cambio sustancial fue la reelección legislativa, con la que senadores y diputados podrán ser reelectos por dos y cuatro periodos consecutivos, respectivamente; de igual forma la reelección se contempla para los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. De igual forma deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del DF por hasta cuatro periodos consecutivos.

Por lo que ve al régimen de partidos las reformas también tuvieron su impacto, por ejemplo, el requisito para mantener el registro se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, base I), y para el acceso a las prerrogativas la cantidad de votos necesarios para acceder a éstas se eleva al 3% de la votación nacional emitida, y acorde a la reforma, todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados

según el principio de representación proporcional (art. 54, base II).

La reforma electoral planteó además la creación nuevos ordenamientos o la modificación de otros como la Ley General de Partidos Políticos que establece un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. (art. Segundo transitorio, fracción I, inciso f).

Con la reforma 2014 la obligación de los partidos a obedecer a un principio de equidad de género pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos el deber de garantizar la paridad de género con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I).

Por otra parte la fiscalización, planteó nuevas reglas, con las que se pretende propiciar mayor transparencia y publicidad en las actividades de los partidos, por lo que de acuerdo con el artículo 41 constitucional y el Segundo transitorio, el nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña se estará desarrollando en paralelo a éstas. Otra de las novedades de la reforma son dos causales de nulidad relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales. La Constitución establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas (art. 41, base VI).

Ahora bien, el modelo de comunicación política configura como causal de nulidad, la compra de cobertura informativa en radio y televisión (art. 41, Base VI), siempre y cuando estas sean acreditadas de manera objetiva y sean determinantes para los resultados electorales, es decir, cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menos al 5%.

Un gran cambio, que significaba una deuda añeja con el ciudadano fueron las consultas populares, que estarán a cargo de la autoridad electoral INE y se llevarán a cabo el día de la elección, y cuyos resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (art. 35, fracción VIII).

En cuanto a la designación de los funcionarios electorales locales, con lo que se modifica de manera sustancial la estructura, ya que a partir de la reforma de 2014, todos los Tribunales Electorales locales serán órganos autónomos, designados por el Senado de la República, lo que libera de la presión que se planteaba al ser los diputados locales quienes realizaban el proceso de designación y posiblemente también contendrán para algún puesto de elección popular en sus Estados.

Los Tribunales, mantendrán todas sus facultades, añadiendo solamente la de resolver los asuntos que los Institutos sometan a su conocimiento para la imposición de sanciones por violaciones relacionadas con la propaganda política, electoral

y gubernamental, realización de actos anticipados de campaña y acceso a los medios de comunicación (art. 41, base III, apartado D y art. 99, base IX)

Finalmente, la reforma adelanta también la jornada electoral para el primer domingo de junio (art. Segundo Transitorio, fracción II, inciso a), con lo que la fecha de toma de protesta del Presidente electo se cambia para el 1 de octubre (art. 83).

Así pues, con estas y otras modificaciones a las leyes en materia electoral, queda claro que será el trabajo interinstitucional el que permita a las autoridades electorales proveer al nuevo sistema político-electoral de certeza durante el proceso electoral de 2015.

DESIGNACIÓN DE PLENO

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Como consecuencia de las reformas político-electorales aprobadas y posteriormente publicadas en febrero de 2014, el 4 de julio los Senadores de la República se dispusieron a dar cumplimiento con lo establecido en 5o punto del inciso c), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicando en su portal el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, para Michoacán y 17 Estados más que realizarían elecciones en 2015.

Más tarde, como parte del proceso de selección, el Senado de la República publicó, el 18 de julio, la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los 438 candidatos a magistrado electoral local de 18 estados de la república, y el 4 de septiembre la Comisión devolvió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los aspirantes, con excepción del Estado de Oaxaca por no haber realizado las modificaciones legales necesarias para la designación de las autoridades electorales.

Fue el 2 de octubre cuando con 84 votos a favor y tres en contra, la Cámara de Senadores eligió a 67 nuevos magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de 17 entidades de la República, entre ellos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En una sola votación por cédula, el Senado designó a cinco Magistrados para Michoacán, quedando José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, Ignacio Hurtado Gómez, Rubén Herrera Rodríguez y Alejandro Rodríguez Santoyo, por siete, cinco, cinco, tres y tres años, respectivamente.

En la sesión especial, de 6 de octubre, llevada a cabo para dar cumplimiento en tiempo a lo dispuesto por la constitución, a partir de la reforma político-electoral de 2014, la Cámara Alta del Congreso de la Unión tomó protesta a 67 magistrados electorales de 17 entidades de la república.





Una vez concluido el acto protocolario los Senadores Iris Vianey Mendoza Mendoza, Luisa María Calderón Hinojosa, Rocío Pineda Gochi y José Ascención Orihuela Bárcenas, del PRD, PAN y PRI, así como los magistrados sostuvieron una breve reunión de trabajo, en la que hablaron de la importancia de realizar una labor intensa tendiente a recuperar la confianza de la ciudadanía, a través de acciones transparentes e incluyentes.

Al día siguiente, durante la primera sesión de Pleno realizada por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, designados por el Senado de la República, se dio inicio a las actividades relativas al proceso electoral 2015 y, en donde también fueron electos por votación unánime los Magistrados José René Olivos Campos y Alejandro Rodríguez Santoyo Presidente y Presidente sustituto, respectivamente, por el periodo comprendido del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

De modo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quedó instalado a tiempo para iniciar sus funciones, tal como lo marca la normativa electoral respecto del inicio del periodo electoral, que culminará con las elecciones de Gobernador del Estado, 40 Diputados y 112 Ayuntamientos, el próximo 7 de junio de 2015.

Durante la sesión, los Magistrados coincidieron en que la etapa que se vive es trascendente e implica grandes retos y desafíos para las instituciones electorales de cara a los ciudadanos, por lo que el trabajo del Tribunal sería realizado con la finalidad de garantizar en todo momento la institucionalidad democrática.

Fue así como finalmente el proceso iniciado el 4 de julio por el Senado de la República concluyó, dando cumplimiento al artículo Décimo transitorio del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución en materia político-electoral, de cumplir con el nombramiento de los magistrados electorales locales, antes del inicio del proceso electoral.





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL (*Votación única por cédula*)

La Junta de Coordinación Política con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 constitucional; Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014; y 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116 Constitucional establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integran por un número impar de magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública;
- II. Que el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años de conformidad a lo que establezca la norma fundamental de cada estado y del Distrito Federal;
- III. Que el artículo referido en el párrafo que antecede dispone que dichos funcionarios serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores;
- IV. Que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en el cual se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a esta Cámara.
- V. Que el Pleno del Senado de la República, con fecha 4 de julio de 2014, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral;
- VI. Que la Junta de Coordinación Política, mediante Acuerdo de fecha 18 de julio de 2014, remitió a la Comisión de Justicia los expedientes correspondientes a 438 candidatos a magistrados del órgano jurisdiccional local;
- VII. Que mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2014, la Junta de Coordinación Política, aprobó modificar la fecha para la entrega del listado de los candidatos para el cargo de magistrados electorales;



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

- VIII. Que en fecha 4 de septiembre, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el "*Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral*";
- IX. Que a la fecha de votación del dictamen referido, el estado de Oaxaca no había realizado aún las modificaciones legales necesarias para determinar la nueva configuración de sus autoridades electorales locales. Por lo tanto, el proceso en dicha entidad queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación local sobre la materia.
- X. Que el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014 obliga a que el Senado cumpla con los procedimientos para el nombramiento de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, antes del inicio del proceso electoral que se realizará con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta de Coordinación Política propondrá, por medio de la Mesa Directiva, al Pleno del Senado la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta de integrantes se referirá a cada uno de los siguientes estados: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y el Distrito Federal.
2. La propuesta contendrá la vigencia del cargo correspondiente para cada uno de los integrantes, de forma que se asegure el relevo escalonado que establece el párrafo 2 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Respecto de los magistrados supernumerarios, la manera en la que se suplirán las ausencias será en el orden de prelación que establece el presente Acuerdo.
3. De conformidad con las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política propondrá los integrantes que corresponda a cada entidad según sus disposiciones constitucionales y legales, de la siguiente manera:
(El número definitivo es el que dispone la Constitución local o la ley electoral, mínimo 3 y máximo 5, asegurando que se integran por un número impar.)



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

1.	Baja California Sur:	<i>3 magistrados.</i>
2.	Campeche:	<i>3 magistrados.</i>
3.	Colima:	<i>3 magistrados numerarios y 2 supernumerarios.</i>
4.	Chiapas:	<i>5 magistrados.</i>
5.	Distrito Federal:	<i>5 magistrados.</i>
6.	México:	<i>5 magistrados.</i>
7.	Guanajuato:	<i>3 magistrados.</i>
8.	Guerrero:	<i>5 magistrados.</i>
9.	Jalisco:	<i>5 magistrados.</i>
10.	Michoacán:	<i>5 magistrados.</i>
11.	Morelos:	<i>3 magistrados numerarios.</i>
12.	Nuevo León:	<i>3 magistrados.</i>
13.	Querétaro:	<i>3 magistrados propietarios y 2 supernumerarios.</i>
14.	San Luis Potosí:	<i>3 magistrados.</i>
15.	Sonora:	<i>3 magistrados.</i>
16.	Tabasco:	<i>3 magistrados.</i>
17.	Yucatán:	<i>3 magistrados.</i>

SEGUNDO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Baja California Sur** a los ciudadanos:

1. C. Carlos Eduardo Vergara Monroy, por 3 años.
2. C. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, por 5 años.
3. C. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, por 7 años.

TERCERO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Campeche** a los ciudadanos:

1. C. Mirna Patricia Ceballos Moguel, por 3 años.
2. C. Víctor Manuel Rivero Álvarez, por 5 años.
3. C. Gloria Vilmary Pérez Escobar, por 7 años.

CUARTO. Se designa como Magistrados Propietarios y Magistrados Supernumerarios del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Colima** a los ciudadanos:

1. C. Roberto Rubio Torres, numerario, por 3 años.
2. C. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, numerario, por 5 años.
3. C. Ana Carmen González Pimentel, numerario, por 7 años.
4. C. Angélica Yedit Prado Rebolledo, supernumerario.
5. C. Ángel Durán Pérez, supernumerario.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

QUINTO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Chiapas** a los ciudadanos:

1. C. Miguel Reyes Cacroix Macosay, por 3 años.
2. C. Arturo Cal y Mayor Nazar, por 3 años.
3. C. Guillermo Asseburg Archila, por 5 años.
4. C. Mauricio Gordillo Hernández, por 5 años.
5. C. Angélica Karina Ballinas Alfaro, por 7 años.

SEXTO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del **Distrito Federal** a los ciudadanos:

1. C. María del Carmen Carreón Castro, por 3 años.
2. C. Eduardo Arana Miraval, por 3 años.
3. C. Armando Hernández Cruz, por 5 años.
4. C. Gabriela Eugenia del Valle Pérez, por 5 años.
5. C. Gustavo Anzaldo Hernández, por 7 años.

SÉPTIMO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del **Estado de México** a los ciudadanos:

1. C. Jorge Arturo Sánchez Vázquez, por 3 años.
2. C. Hugo López Díaz, por 3 años.
3. C. Crescencio Valencia Juárez, por 5 años.
4. C. Rafael Gerardo García Ruíz, por 5 años.
5. C. Jorge Esteban Muciño Escalona, por 7 años.

OCTAVO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Guanajuato** a los ciudadanos:

1. C. Ignacio Cruz Puga, por 3 años.
2. C. Héctor René García Ruíz, por 5 años.
3. C. Gerardo Rafael Arzola Silva, por 7 años.

NOVENO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Guerrero** a los ciudadanos:

1. C. Hilda Rosa Delgado Brito, por 3 años.
2. C. Paulino Jaimes Bernardino, por 3 años.
3. C. Emiliano Lozano Cruz, por 5 años.
4. C. René Patrón Muñoz, por 5 años.
5. C. Ramón Ramos Piedra, por 7 años.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DÉCIMO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Jalisco** a los ciudadanos:

1. C. Teresa Mejía Contreras, por 3 años.
2. C. Luis Fernando Martínez Espinoza, por 3 años.
3. C. José de Jesús Ángulo Aguirre, por 5 años.
4. C. Rodrigo Moreno Trujillo, por 5 años.
5. C. Everardo Vargas Jiménez, por 7 años.

DÉCIMO PRIMERO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Michoacán** a los ciudadanos:

1. C. Alejandro Rodríguez Santoyo, por 3 años.
2. C. Rubén Herrera Rodríguez, por 3 años.
3. C. Ignacio Hurtado Gómez, por 5 años.
4. C. Omero Valdovinos Mercado, por 5 años.
5. C. José René Olivos Campos, por 7 años.

DÉCIMO SEGUNDO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Morelos** a los ciudadanos:

1. C. Hertino Avilés Albavera, por 3 años.
2. C. Francisco Hurtado Delgado, por 5 años.
3. C. Carlos Alberto Puig Hernández, por 7 años.

DÉCIMO TERCERO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Nuevo León** a los ciudadanos:

1. C. Manuel Gerardo Ayala Garza, por 3 años.
2. C. Gastón Julián Enriquez Fuentes, por 5 años.
3. C. Carlos César Leal Isla García, por 7 años.

DÉCIMO CUARTO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Querétaro** a los ciudadanos:

1. C. Cecilia Pérez Zepeda, propietario, por 3 años.
2. C. Sergio Arturo Guerrero Olvera, propietario, por 5 años.
3. C. Gabriela Nieto Castillo, propietario, por 7 años.
4. C. Martín Silva Vázquez, supernumerario.
5. C. Magdiel Hernández Tinajero, supernumerario.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DÉCIMO QUINTO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **San Luis Potosí** a los ciudadanos:

1. C. Yolanda Pedroza Reyes, por 3 años.
2. C. Oskar Kalixto Sánchez, por 5 años.
3. C. Rigoberto Garza de Lira, por 7 años.

DÉCIMO SEXTO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Sonora** a los ciudadanos:

1. C. José Ricardo Bonillas Fimbres por 3 años.
2. C. Jesús Ernesto Muñoz Quintanal, por 5 años.
3. C. Carmen Patricia Salazar Campillo, por 7 años.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Tabasco** a los ciudadanos:

1. C. Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años.
2. C. Jorge Montaña Ventura, por 5 años.
3. C. Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.

DÉCIMO OCTAVO. Se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de **Yucatán** a los ciudadanos:

1. C. Lissette Guadalupe Cetz Canche, por 3 años.
2. C. Fernando Javier Bolio Valdes, por 5 años.
3. C. Javier Armando Valdes Morales, por 7 años.

DÉCIMO NOVENO. La elección de los magistrados se realizará en una sola votación por cédula para las 17 entidades federativas, a efecto de integrar los correspondientes órganos jurisdiccionales de cada una de los estados del Distrito Federal.

VIGÉSIMO. En caso de que alguno o algunos de los candidatos no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente la nueva propuesta de candidatos, según se requiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. La protesta de quienes resulten designados se realizará en la sesión inmediata posterior a la de su elección. El acto de protesta será conjunta, en un sólo acto, para todos los designados.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL. 2/10/2014



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

VIGÉSIMO SEGUNDO. La designación de quienes resulten electos para integrar los órganos electorales jurisdiccionales en las entidades federativas y en el Distrito Federal se comunicará al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal; a los congresos de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los presidentes de los organismos locales en materia electoral, de las entidades federativas y del Distrito Federal correspondientes a los magistrados que se eligen por cumplimiento del presente Acuerdo.

Cámara de Senadores a los 2 días de octubre de 2014.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

86

Sen. Emilio Gamboa Patrón
PRESIDENTE

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional.

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido de la Revolución
Democrática.

Sen. Jorge Emilio González Martínez
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de
México.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL. 2/10/2014

- **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: NUEVO PARADIGMA**
- **ATLAS ELECTORAL 2014**
- **PROCESO ELECTORAL EN MICHOACÁN 2014 - 2015**
- **SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA MAGISTRADO DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES**

ISBN: 978-607-96607-2-7



9 786079 660727